
SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo D.C.- 687/2023, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, promovido por **HUGO ESPINOSA MIRELES ZESATI**, contra los actos de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistente en la sentencia de dos de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el toca 974/2012/7, y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó emplazar por edictos al tercero interesado **Sie Data Centers, Sociedad Anónima de Capital Variable**, haciéndoseles saber que deberán presentarse dentro del término de TREINTA DÍAS, ante este Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contados a partir del día siguiente al de la última publicación que se haga de los edictos.

Atentamente

Ciudad de México a 30 de enero de 2024.

La Secretaria de Acuerdos del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Lic. María Antonieta Solís Juárez

Rúbrica.

(R.- 547915)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito
Cd. Victoria, Tam.
EDICTO

JULIÁN MARTÍNEZ CANALES.

Domicilio ignorado.

En el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se recibió demanda de amparo, promovida por Luis Alberto Salazar Arreola, la cual se radicó con el número **500/2023**, contra la resolución de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, terminada de engrosar el ocho del mismo mes y año, dictada en el toca penal **TO/06/2023** por la Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con residencia en esta ciudad.

En consecuencia, y al desconocerse su domicilio actual este tribunal colegiado le corre traslado **MEDIANTE EDICTOS**, mismos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, a fin de que acuda a defender sus intereses; además, de estar a su disposición copia de la demanda de amparo; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene el término de treinta días contado a partir del día siguiente al de la última publicación y en caso de no acudir, se seguirá el juicio en rebeldía. Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 29 de diciembre de 2023.
La Secretaria de Tribunal del Primer Tribunal Colegiado en Materias
Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito
Lic. Ma. Isabel Martínez Ramírez

Rúbrica.

(R.- 548060)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito
Cd. Victoria, Tam.
EDICTO

MICAELA CRUZ CRUZ.

Domicilio ignorado.

En el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se recibió demanda de amparo, promovida por Margarita Salazar Juárez, la cual se radicó con el número **522/2022**, contra la resolución de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, terminada de engrosar el diecinueve del mismo mes y año, dictada en el toca penal **222/2018** por la Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con residencia en esta ciudad.

En consecuencia, y al desconocerse su domicilio actual este tribunal colegiado le corre traslado **MEDIANTE EDICTOS**, mismos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, a fin de que acuda a defender sus intereses; además, de estar a su disposición copia de la demanda de amparo; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene el término de treinta días contado a partir del día siguiente al de la última publicación y en caso de no acudir, se seguirá el juicio en rebeldía. Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 29 de diciembre de 2023.
 La Secretaría de Tribunal del Primer Tribunal Colegiado en Materias
 Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito
Lic. Ma. Isabel Martínez Ramírez
 Rúbrica.

(R.- 548062)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito
Cd. Victoria, Tam.
EDICTO

JOSÉ ÁNGEL SANTOS AYALA MORALES Y ROSA ANTONIA SOLANO SERRANO.

Domicilio ignorado.

En el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se recibió demanda de amparo, promovida por Hugo Enrique Toledo Sandoval, la cual se radicó con el número **133/2023**, contra la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, terminada de engrosar el treinta del mismo mes y año, dictada en el toca penal **118/2022** por la Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con residencia en esta ciudad.

En consecuencia, y al desconocerse su domicilio actual este tribunal colegiado le corre traslado **MEDIANTE EDICTOS**, mismos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, a fin de que acuda a defender sus intereses; además, de estar a su disposición copia de la demanda de amparo; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene el término de treinta días contado a partir del día siguiente al de la última publicación y en caso de no acudir, se seguirá el juicio en rebeldía. Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 29 de diciembre de 2023.
 La Secretaría de Tribunal del Primer Tribunal Colegiado en Materias
 Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito
Lic. Ma. Isabel Martínez Ramírez
 Rúbrica.

(R.- 548064)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado
Xalapa-Equez., Veracruz
EDICTO

(i) Alberto Montiel Cervantes, (ii) Agustín Valdez Ruíz, (iii) Alvino Arriola Báez, (iv) Filomena Báez Viveros, (v) Martín Montiel Cervantes, (vi) Luis Hernández Morales, (vii) Isabel Tinoco Hernández y (viii) Ángel Acosta Grajales, les hago saber que en este juzgado, se encuentra radicado el juicio de amparo 296/2021, promovido por Jesús Hernández Aguilar y Víctor Grajales Hernández, por derecho propio y en representación sustituta del Comité Particular Ejecutivo Agrario de la Ampliación del Ejido "General Pinzón" del municipio de Actopan, Veracruz, en el que se les reconoció el carácter de terceros interesados y, como se desconoce su domicilio actual, por auto de seis de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó emplazarlos por edictos que deberán de publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico Excelsior y en el Diario de Xalapa, así como en los estrados de este Juzgado, haciéndoles saber que está a su disposición en la Secretaría de este Juzgado la copia de la demanda de amparo; que tienen expedito

su derecho para comparecer a este órgano jurisdiccional a deducir sus derechos, dentro de un término de treinta días hábiles, contado a partir del siguiente al de la última publicación; si pasado este término, no comparecen por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlos, se seguirá el juicio, practicándose las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal, por medio de lista de acuerdos que se fija en los estrados de este juzgado; de igual forma, se hace de su conocimiento que el acto reclamado es la sentencia de dieciséis de abril de dos mil siete, dictada en el juicio agrario 260/2005 del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, con sede en Xalapa, Veracruz, así como la falta de emplazamiento de los quejosos a dicho juicio, y que para la celebración de la audiencia constitucional se encuentran señaladas las nueve horas con cuarenta minutos del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Atentamente
Xalapa, Veracruz, 19 de enero de 2024.
La Secretaria del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz
Lic. Blanca Ofelia Prieto Vega
Rúbrica.

(R.- 547795)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora,
con sede en Hermosillo
EDICTO

Tercero Interesado: Rubén Colores Bravo;

En juicio de amparo 1786/2023, promovido por Administración Desconcentrada Jurídica Sonora "1" del Servicio de Administración Tributaria, contra el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Control, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora, acto consistente en la resolución de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, en la que se declaró infundada la impugnación 45/2023, respecto al no ejercicio de la acción penal en la carpeta de investigación FED/SON/HSO/0003062/2022; por desconocerse el domicilio del tercero interesado, se ordena su emplazamiento por edictos, para que en el término de treinta días señale domicilio en esta ciudad donde recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo en el plazo, se harán por lista, acorde al artículo 27, fracción III, inciso b), de Ley de Amparo; la copia de demanda de amparo está en este Juzgado.

Hermosillo, Sonora, 23 de enero de 2024.
Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora
Víctor Manuel Puebla Gutiérrez
Rúbrica.

(R.- 548202)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
EDICTO:

Tercero interesado: León Ramón González Sánchez.

En el juicio de amparo 1932/2023, promovido por María Concepción González Galindo, por su propio derecho, contra actos del Gobernador del Estado de Jalisco, y otras autoridades; se ordena emplazar por edictos a León Ramón González Sánchez, a efecto de presentarse dentro de los próximos treinta días ante esta autoridad, emplazamiento bajo términos del artículo 27, fracción III, inciso b) y c), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se comunica que la audiencia constitucional se encuentra señalada a las diez horas con cuarenta y dos minutos del nueve de febrero de dos mil veinticuatro, a la cual podrá comparecer a defender sus derechos, para lo cual queda a su disposición copia simple de la demanda de garantías en la secretaría de este Juzgado de Distrito. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional, como lo es "El Universal" o "Excelsior".

Zapopan, Jalisco, uno de febrero de dos mil veinticuatro.
La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Silvia Núñez Viveros
Rúbrica.

(R.- 548209)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”
EDICTO

Tercero Interesado
 Zeferina Violante de Caballero.

En los autos de juicio de amparo número 872/2023, promovido por Pablo Ontiveros Rivera, contra el acto que reclama a la Primera Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México; al tener el carácter de tercera interesada y desconocerse su domicilio actual; por tanto, con fundamento en la fracción III, inciso b), párrafo segundo, del artículo 27 de la Ley de Amparo, se otorga su emplazamiento al juicio mencionado por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, y se le hace saber que cuenta con el término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos, lo cual podrá hacerlo por sí o por conducto de apoderado, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le practicaran por lista que se publica en este Juzgado de Distrito.

En la Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro.
 Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
María Fernanda Zaragoza Gómez
 Rúbrica.

(R.- 548222)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-
 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-
 JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
 TERCERA INTERESADA:
 EVA GREISA RODRÍGUEZ MEJÍA

En los autos del juicio de amparo número 808/2023-III, promovido por Leonel Alejandro Aguilar Zepeda, contra actos del Juez Cuadragésimo Octavo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el que se señaló como tercera interesada a Eva Greisa Rodríguez Mejía, y al desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción III, inciso b) del artículo 27 de la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, y se hace de su conocimiento que en la secretaría III de trámite de amparo de este juzgado, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo a efecto de que en un término de treinta días contados a partir de la última publicación de tales edictos, ocurran al juzgado para hacer valer su derecho.

Atentamente
 Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.
 Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
Diana Edith Hernández Castañeda
 Rúbrica.

(R.- 548225)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en Estado de Puebla,
con residencia en Puebla
EDICTO

En el juicio de amparo indirecto 671/2023, se ordenó emplazar por edicto al tercero interesado Daniel Adolfo Castor Silva, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, en relación al diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y se hace de su conocimiento que Juan Sandoval Guerra, por conducto de su defensor particular, promovió juicio de amparo indirecto contra un acto del Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, consistente en el auto de formal prisión dictado el cinco de junio de dos mil veintitrés, en autos de la causa penal 505/2012 radicada por el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla. Se previene al tercero interesado, para que comparezca por escrito ante este Juzgado de Distrito dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes al de la última publicación y señale domicilio en esta ciudad de Puebla o en su zona conurbada (San Pedro Cholula, San Andrés Cholula o Cuautlancingo), ya que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán por lista que se fije en este juzgado,

sin ulterior acuerdo y el juicio de amparo seguirá conforme a derecho proceda; queda a su disposición copia simple de la demanda e impresión del auto admisorio; asimismo, se le hace saber que se encuentran señaladas las diez horas con un minuto del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, para celebrar la audiencia constitucional en el referido juicio de amparo; se le informa que desde que sea emplazado, quedan a su vista los informes justificados y constancias que se han recibido en este juicio, ello en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo. Para su publicación en los periódicos "EXCÉLSIOR", "EL UNIVERSAL" o "REFORMA"; y en el Diario Oficial de la Federación, que deberán de efectuarse por tres veces consecutivas de siete en siete días hábiles.

En Puebla, Puebla, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.
El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla
Lic. Ricardo Agustín Torres Saldaña
Rúbrica.

(R.- 548011)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
Juicio de Amparo 227/2023
Secretaría IV
EDICTO

TERCEROS INTERESADOS

Leonardo Fierro Chona y Jonathan Jeison Rosas Navarrete

Juicio amparo 227/2023, Quejoso: Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública. Autoridad responsable: Titular de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República y otros. Acto Reclamado: La omisión de supervisar de manera diligente y efectiva que la agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 3-B, de la Coordinación "B", perteneciente a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura investigue los delitos con la debida diligencia en la averiguación previa 536/UEIDAPLE/DT/34/2014 y otros. El quince de marzo de dos mil veintitrés, se admitió la demanda y no se logró el emplazamiento de los terceros interesados **Leonardo Fierro Chona y Jonathan Jeison Rosas Navarrete**; se ordenó su emplazamiento por edictos para que se apersonen a juicio. Se les requiere por el término de tres días para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, caso contrario se harán por lista; asimismo, deberán apersonarse al presente juicio dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación.

Ciudad de México, a 06 de febrero de 2024.
Titular del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
Juez de Distrito
Julio Veredín Sena Velázquez
Rúbrica.

(R.- 548228)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo
y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla
Juicio de Amparo 718/2023
Amparo Indirecto 718/2023
EDICTO

En el juicio de amparo 718/2023, de este **Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla**, promovido por **Juan Carlos Molina Torres, a través de su apoderada María Del Socorro Virginia Barranco Avilés**, contra actos del **Juez Primero Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Cholula, Puebla y otras**, se ha señalado como parte tercera interesada a **Iberia Honda Berrenechea, por sí y en representación de los menores de identidades T.F.H y M.F.H., y el diverso Luis Alejandro Fernández Díez de Urdinavia** y como se desconocen sus domicilios, se ha ordenado emplazarlos por medio de **edictos** que deberán publicarse **por tres veces, de siete en siete días naturales**, en el "Diario Oficial de la Federación" y en un periódico de circulación nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Queda a su disposición en la Actuaría de este juzgado copia simple de la demanda de garantías, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del **término de treinta días** contados del siguiente al de la última publicación; asimismo, deberán que señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este órgano federal o de no comparecer, las subsecuentes notificaciones se le harán por medio de lista.

San Andrés Cholula, Puebla, 25 de enero de 2024.
Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales
Saith Paolo Hurtado Ramos
Rúbrica.

(R.- 548326)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala
EDICTO

En los autos del juicio de amparo 334/2020, promovido por Amancia Ávila Vázquez, contra actos del Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc y otras autoridades; se ordenó emplazar por edictos a Roberto y Maribel ambos de apellidos Ávila Vázquez y se les concede un término de treinta días contado a partir de la última publicación para que comparezcan a juicio a hacer valer sus derechos y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista.

Atentamente

Apizaco, Tlaxcala, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.
 El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala
Lic. Ernesto Argüello Melgar
 Rúbrica.

(R.- 548377)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
EDICTOS PARA EMPLAZAR A:

JUAN MANUEL GONZÁLEZ VALENCIA

En el juicio de amparo 1834/2022, mediante auto de doce de septiembre dos mil veintidós, este Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, admitió la demanda de amparo promovida por Eduardo Javier Guzmán Monroy y Lilia Contreras Landeros; contra actos del Juez Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco; demanda de amparo que se registró con el número 1834/2022; asimismo, se señaló como tercero interesado a Juan Manuel González Valencia, que por este medio se le emplaza al amparo, se le hace saber la radicación del juicio y que puede comparecer a éste a defender sus derechos dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto; queda en la Secretaría de este Juzgado, a su disposición, copia simple de la demanda de amparo y auto admisorio, ello con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo.

Zapopan, Jalisco, treinta de noviembre de dos mil veintitrés.
 La Secretaria del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias
 Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Luz Margarita Rodríguez Franco
 Rúbrica.

(R.- 548386)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en Estado de Puebla,
con residencia en Puebla
EDICTO

En el juicio de amparo indirecto 891/2023, se ordenó emplazar por edicto a la tercera interesada Elizabeth Rodríguez Rodríguez, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, en relación al diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y se hace de su conocimiento que José Luis González Bravo, promovió juicio de amparo indirecto contra un acto del Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, consistente en el auto de formal prisión dictado el dos de agosto de dos mil veintitrés, en la causa penal 248/2013 radicada por el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla. Se previene a la tercera interesada, para que comparezca por escrito ante este Juzgado de Distrito dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes al de la última publicación y señale domicilio en esta ciudad de Puebla o en su zona conurbada (San Pedro Cholula, San Andrés Cholula o Cuatlancingo),

ya que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán por lista que se fije en este juzgado, sin ulterior acuerdo y el juicio de amparo seguirá conforme a derecho proceda; queda a su disposición copia simple de la demanda, escrito aclaratorio e impresión del auto admisorio; asimismo, se le hace saber que se encuentran señaladas las diez horas con once minutos del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, para celebrar la audiencia constitucional en el referido juicio de amparo; se le informa que desde que sea emplazada, quedan a su vista los informes justificados y constancias que se han recibido en este juicio, ello en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo. Para su publicación en los periódicos "EXCÉLSIOR", "EL UNIVERSAL" o "REFORMA"; y en el Diario Oficial de la Federación, que deberán de efectuarse por tres veces consecutivas de siete en siete días hábiles.

En Puebla, Puebla, veinticinco de enero de dos mil dos mil veinticuatro.
El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla

Lic. Ricardo Agustín Torres Saldaña

Rúbrica.

(R.- 548023)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO

En los autos del juicio de amparo **791/2023**, promovido por Gerardo Juan Rojas López, por propio derecho, contra actos del **titular** y del **actuário**, ambos del **Juzgado Sexagésimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, derivados de la controversia de arrendamiento inmobiliario, expediente 321/2023, del consecutivo del Juzgador responsable, promovido por Inmobiliaria Mapi, sociedad anónima de capital variable en contra de Impulsora Comercial Accord, sociedad anónima de capital variable; el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se tuvo como tercera interesada a Impulsora Comercial Accord, sociedad anónima de capital variable; no obstante ante la imposibilidad de emplazarla, se ordenó su emplazamiento por medio de edictos, los que se deben publicar en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional por tres veces, de siete en siete días, apercibiéndolo que tiene el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación para presentarse en el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, sito en el acceso tres, primer nivel del Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación de San Lázaro, ubicado en Eduardo Molina número dos, colonia El Parque, alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México**, y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de **lista** que se fije en los estrados de este juzgado. Se expide el presente edicto, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Ciudad de México, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.
La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México

Jacqueline Mary González Meléndez

Rúbrica.

(R.- 548734)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México,
con sede en Toluca
EDICTO

En el juicio de amparo 1231/2023-IV-C, promovido a favor de Erick Manjarrez Garduño, contra actos del Juez de Control del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México y otra autoridad; se emitió un acuerdo al tercero interesado Antonio Manuel Aguilar Reyes, que dentro de los treinta días siguientes deberá comparecer debidamente identificado en las instalaciones que ocupan este juzgado, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, Número 104, Colonia Ex rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, para ser debidamente emplazado al juicio de referencia.

Atentamente

Toluca, Estado de México, once de marzo de dos mil veinticuatro.
Por autorización de la Jueza, firma el Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias
de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca

Licenciado Abimelec Augusto Figueroa Lagunas

Rúbrica.

(R.- 548748)

Estados Unidos Mexicanos
Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz,
con sede en Emiliano Zapata
EDICTO

Productos e Insumos Testarrosa S.A. de C.V
 Industrias Yisantes N° 3 S.A.S
 Envol Tos S.A.S

Se informa que el agente del Ministerio Público solicitó técnica de investigación consistente en destrucción de narcótico, relativa a la carpeta de investigación FED/FEMDO/UEIDCS-VER/0000260/2021 y se radicó la técnica de investigación 57/2023, por ello, se señalaron las TRECE HORAS DEL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, en la sala A de este Centro de Justicia, ubicada en Kilómetro 5.5 de la Carretera Xalapa – Veracruz, Congregación Las Trancas, municipio de Emiliano Zapata, Veracruz; para que el Juez de Control adscrito resuelva sobre técnica solicitada, lo que se informa para que acudan a la audiencia, nombren un defensor o se designará un defensor público, en el entendido de que no es indispensable su presencia y como se desconoce su domicilio actual, se ordenó emplazarles por edictos.

Atentamente
 Emiliano Zapata, Veracruz, 09 de febrero de 2024.
 Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz,
 con residencia en Emiliano Zapata
Pavel Yaved Hernández Flores
 Rúbrica.

(R.- 548754)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan
Quejosa: Jesús Ramiro Ramos Valdés, en su carácter de administrador único de la moral
Autofinanciamiento de automóviles Monterrey, sociedad anónima de capital variable
EDICTO

“...Inserto: Se comunica a la tercera interesada Nancy Jasso Chávez, que en auto de treinta de octubre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda de amparo promovida por Jesús Ramiro Ramos Valdés, en su carácter de administrador único de la moral Autofinanciamiento de automóviles Monterrey, sociedad anónima de capital variable, registrada con el número de juicio de amparo 1 329/2023-V-B, en el que se señaló como acto reclamado El emplazamiento practicado en el juicio laboral J.2/393/2020, del índice de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán-Texcoco y sus consecuciones, incluyendo el laudo y su ejecución. Se le hace de su conocimiento el derecho que tiene de apersonarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación; y que la audiencia constitucional se encuentra fijada para las diez horas con diez minutos del diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Atentamente
 Naucalpan de Juárez, Estado de México, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro.
 Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México,
 con residencia en Naucalpan de Juárez
César Félix Chaidez
 Rúbrica.

(R.- 548793)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Querétaro
EDICTO

Juana Cruz Daniel y Marcelo Canales Sánchez

En el juicio de amparo **447/2023-II**, promovido por Juan Manuel Lugo Hernández y/o Manuel Lugo Rangel contra actos del **Juez Penal de Control con Residencia en el Estado de Querétaro**; en el que Juana Cruz Daniel y Marcelo Canales Sánchez tienen el carácter de terceros interesados, se dictó un auto en el que se ordena emplazarlos a ese juicio, para que comparezcan a defender sus derechos en la audiencia constitucional; por tanto, hágasele saber que en la demanda de amparo con la que se inició el juicio constitucional de referencia, la parte quejosa reclama **la orden de aprehensión dictada en contra del quejoso, en la causa penal 36/2007 del índice del Juzgado Mixto de Zimapán, Hidalgo, por la probable comisión de los delitos de homicidio calificado, cometido en agravio de Aarón Canales Cruz, y**

lesiones calificadas, cometido en agravio de Mario Rubio Lagos, así como su ejecución; edicto que se ordena publicar por tres veces de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación, y en el periódico denominado "EL UNIVERSAL"; en consecuencia, indíquese al referido tercero interesado, que deberá presentarse ante este **Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Querétaro, ubicado en José Siurob, número trece, colonia Alameda, código postal 76040, en Querétaro,** dentro del término de **treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al de la última publicación; quedando a su disposición en la secretaría del juzgado copia de la demanda respectiva, auto admisorio y proveído que ordena su emplazamiento.

Atentamente

Querétaro, Querétaro, 8 de diciembre de 2023.

Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Querétaro

Andrés Dávila Ruiz de Chávez

Rúbrica.

(R.- 548031)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez
EDICTO.

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de esta fecha, emitido en la causa penal 72/2011-IV instruida contra (1) Aldo Eder Brito Contreras o Aldo Eder Brito Soto y otros, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y otros, se cita a los ex agentes Oscar Antonio Alcántara Sánchez y Nancy León Ramírez, para que comparezcan en el local del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ubicado en Boulevard Toluca, número cuatro, sección penal, segundo piso, colonia Industrial Naucalpan, municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con número telefónico 5553870500 extensión 1263, a partir de las once horas del dos de abril de dos mil veinticuatro, para el desahogo de una diligencia de carácter judicial, lo que deberán hacer con credencial oficial vigente con fotografía.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro. Doy fe.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez

Lic. Juan Luis Carrillo Ramírez

Rúbrica.

(R.- 548986)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal el Estado de Nayarit,
con residencia en Tepic
EDICTO

Al margen un sello oficial del Escudo Nacional

En cumplimiento a lo ordenado en autos, se informa a Gregorio de León Hernández, que en la causa penal 74/2023 (anterior 232/2020), queda a salvo su derecho para que acredite la legítima propiedad y solicitar la devolución por la vía correspondiente del vehículo asegurado en autos.

En el entendido que de no reclamar la devolución de dicho vehículo dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que esté legalmente enterado, causará abandono a favor de la Federación, en términos de lo establecido en el artículo 182-Ñ de la legislación adjetiva de la materia.

Tepic, Nayarit, 19 de febrero de 2024.

Titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit

Jueza Ingrid Angélica Cecilia Romero López

Rúbrica.

(R.- 549114)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y
Civil del Vigésimo Segundo Circuito, en Querétaro, Qro.
EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

Colinas de San Pablo, Asociación Civil, dado que se ignora su domicilio, se le emplaza por este medio al juicio de amparo directo civil 492/2023, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, promovido por Lucio Hernández Cruz, contra la sentencia de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, dictada en el toca civil 1307/2023, por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, donde le resulta el carácter de tercero interesado, por lo que dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto, que deberá publicarse tres veces, de siete en siete días hábiles, en el "Diario Oficial de la Federación" y en el Periódico "El Universal", podrá comparecer al juicio referido, por sí, o por conducto de su representante legal, apercibida que de no hacerlo, éste seguirá su secuela procesal y las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista que se fije en los estrados de este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Órgano copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente
 Querétaro, Querétaro, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.
 Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias
 Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito
Lic. Carlos Alberto Leal González
 Rúbrica.

(R.- 549134)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y
Civil del Vigésimo Segundo Circuito, en Querétaro, Qro.
EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

Leonor Hurtado Camacho, dado que se ignora su domicilio, se le emplaza por este medio al juicio de amparo directo civil 492/2023, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, promovido por Lucio Hernández Cruz, contra la sentencia de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, dictada en el toca civil 1307/2023, por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, donde le resulta el carácter de tercero interesado, por lo que dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto, que deberá publicarse tres veces, de siete en siete días hábiles, en el "Diario Oficial de la Federación" y en el Periódico "El Universal", podrá comparecer al juicio referido, por sí, o por conducto de su representante legal, apercibida que de no hacerlo, éste seguirá su secuela procesal y las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista que se fije en los estrados de este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Órgano copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente
 Querétaro, Querétaro, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.
 Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias
 Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito
Lic. Carlos Alberto Leal González
 Rúbrica.

(R.- 549136)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en Estado de Puebla,
con residencia en Puebla
EDICTO

En el juicio de amparo indirecto 831/2023, se ordenó emplazar por edicto al tercero interesado Daniel Adolfo Castor Silva, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, en relación al diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y se hace de su conocimiento que Juan Sandoval Guerra, por conducto de su defensor particular, promovió juicio de amparo indirecto contra un acto del Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, consistente en la resolución dictada el uno de agosto de dos mil veintitrés, en la audiencia de revisión de la medida cautelar, donde se impuso al quejoso la prisión preventiva justificada, en autos de la causa penal 505/2012 radicada por el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla. Se previene al tercero interesado, para que comparezca por escrito ante este Juzgado de Distrito dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes al de la última publicación y señale domicilio en esta ciudad de Puebla o en su zona conurbada (San Pedro Cholula, San Andrés Cholula o Cuautlancingo), ya que de no hacerlo, las subsecuentes

notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán por lista que se fije en este juzgado, sin ulterior acuerdo y el juicio de amparo seguirá conforme a derecho proceda; queda a su disposición copia simple de la demanda e impresión del auto admisorio; asimismo, se le hace saber que se encuentran señaladas las diez horas con diez minutos del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, para celebrar la audiencia constitucional en el referido juicio de amparo; se le informa que desde que sea emplazado, quedan a su vista los informes justificados y constancias que se han recibido en este juicio, ello en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo. Para su publicación en los periódicos "EXCÉLSIOR", "EL UNIVERSAL" o "REFORMA"; y en el Diario Oficial de la Federación, que deberán de efectuarse por tres veces consecutivas de siete en siete días hábiles.

En Puebla, Puebla, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.
El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla
Lic. Ricardo Agustín Torres Saldaña
Rúbrica.

(R.- 548036)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimotavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Juicio de Amparo 263/2021-4
EDICTO

En el juicio de amparo 2132/2023-I, promovido por José Luis Núñez Corona, con fundamento en el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, emplácese por este medio al tercero interesado Jorge Alberto Núñez Corona, quien debe presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a hacer valer sus derechos en el presente juicio, apercibido que de no hacerlo, se seguirá el procedimiento, y las subsecuentes notificaciones, se harán por lista, en términos del artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo. Queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, la copia de la demanda.

Atentamente
Zapopan, Jalisco; siete de febrero de dos mil veinticuatro.
Secretario del Juzgado Decimotavo de Distrito en Materias Administrativas,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
José Iván González Campos
Rúbrica.

(R.- 549265)

Estados Unidos Mexicanos
Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México
EDICTO

PARA NOTIFICAR A: Producciones Televisa, S.C.

En los autos del procedimiento ordinario laboral 412/2023, promovido por Martha Leticia Diaz Diaz, por propio derecho, se ha ordenado en proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, emplazarla a juicio por medio de edictos, los que se publicaran, por dos veces, con un lapso de tres días hábiles entre uno y otro, en el Diario Oficial de la Federación, boletín judicial que se fije en los estrados de este Tribunal y en el Portal Oficial de Internet que para tal efecto establezca el Poder Judicial de la Federación, conforme lo dispuesto por el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo. Quedan a su disposición, en la Actuaría de este Tribunal, copias cotejadas del escrito de demanda y anexos, así como del acuerdo admisorio de dos de octubre de dos mil veintitrés; por otra parte, se le hace saber que cuenta con el término de quince días hábiles, contados a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que, de contestación a la demanda y aclaración, ofrezca pruebas, objete las de su contraria y, en su caso, reconvenga. Apercibida que, de no hacerlo en dicho término, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y, en su caso, a formular reconvención.

A veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.
Juez de Distrito Especializado en Materia Laboral del Tercer Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México
Carlos Ernesto Gamboa Guerrero
Rúbrica.

(R.- 549277)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
EDICTO

TERCERA INTERESADA: menor víctima de identidad reservada de iniciales A.M.G.L., por conducto de su representante legal Marisol Lozano Ruiz.

En los autos del juicio de amparo 748/2023-III, promovido por Mariano Solano Romero, contra actos del Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Número Doce del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México –Héctor Fernando Rojas Pacheco– y otras autoridades, consistentes en el auto de vinculación a proceso, emitido en audiencia inicial de quince de julio; así como, su continuación de veinte de julio de dos mil veintitrés, en la carpeta judicial 012/1859/2023 (actualmente 006/0886/2023), la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, en audiencia inicial de quince de julio; así como, su continuación de veinte de julio de dos mil veintitrés, en la carpeta judicial 012/1859/2023 (actualmente 006/0886/2023), y su ejecución; al tener el carácter de tercera interesada menor víctima de identidad reservada de iniciales A.M.G.L., por conducto de su representante legal Marisol Lozano Ruiz y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción III, inciso b) párrafo II del Artículo 27 de la Ley de Amparo, se ordenó su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Ciudad de México; queda a su disposición en la actuario de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo, auto admisorio, así como de los proveídos de cuatro y veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, y se hace de su conocimiento, que cuenta con el plazo de 30 días, contado a partir de la última publicación de tales edictos para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos, por sí o por conducto de su representante legal, apercibida que de no hacerlo, las posteriores notificaciones le correrá por lista que se fije en los estrados de este Juzgado de Distrito.

Atentamente
Ciudad de México, 25 de enero de 2024.
Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
Claudia Ramos González
Rúbrica.

(R.- 548176)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
EDICTO

Tercera interesada: E.F.S.S. víctima de identidad reservada.

En los autos del juicio de amparo **943/2023-III-B**, promovido en favor del quejoso **Moisés Alejandro García Vazquez**, contra actos del **Juez de Control Sexagésimo Tercero adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Siete del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Poder Judicial de la Ciudad de México**; al ser señalada como tercera interesada y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en el artículo 27, fracción III, incisos b) y c) de la Ley de Amparo; así como en el artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República, haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo y, que cuenta con un término de treinta días, contado a partir de la última publicación de estos edictos, para que ocurra a éste órgano constitucional, a hacer valer sus derechos, apercibida que de no hacer manifestación alguna, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista que se publica en este Juzgado, conforme lo dispuesto en el artículo 26, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente
Ciudad de México a 09 de febrero de 2024.
La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
Lic. Sara Elena Peredo Montes
Rúbrica.

(R.- 548221)

Estados Unidos Mexicanos
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito
Zapopan, Jalisco
EDICTO.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en el juicio de amparo directo 140/2023, promovido por Ramiro Estrada Zarate, se ordenó el emplazamiento por medio de edictos a los terceros interesados Miguel Ángel García García, Carlos Antonio Maldonado Rodríguez y Ever García Ruiz, por desconocerse el domicilio de éstos, motivo por el que deberá hacerse saber: 1.- Que Ramiro Estrada Zarate, promovió demanda de amparo directo contra actos los actos de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, consistentes en la sentencia definitiva dictada el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, en el toca penal 455/2021. 2.- Que el referido juicio de amparo queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Colegiado para que se impongan de su contenido. 3.- Si es su deseo promover amparo adhesivo o formular alegatos, deberá hacerlo en el plazo de quince días contados a partir del siguiente al de la última publicación. 4.- Deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación ante este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, ubicado en Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín 7727 Fraccionamiento Ciudad Judicial Zapopan, Jalisco, a promover lo que a su interés estime pertinente. 5.- Dentro del término precisado en último lugar, deberá señalar domicilio en la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, para que se le practiquen las notificaciones personales. 6.- Con el apercibimiento que en caso de no presentarse en el lapso concedido, las subsecuentes notificaciones, se le harán por medio de lista que se fijará en los estrados de este órgano de control constitucional y en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal.

Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

La Secretaría de Acuerdos

Lucía Cisneros García

Rúbrica.

(R.- 548383)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito,
con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza
EDICTO

Grupo Quantum Seguridad Privada, Sociedad Anónima de Capital Variable y Nelson Lozada Martínez
(terceros interesados)

En los autos del juicio de amparo directo expediente número 1075/2023 laboral, promovido por el quejoso Mario López Domínguez, en contra de auto de nueve de abril de dos mil diecinueve, dictado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, en el juicio laboral de origen expediente número 2645/2012-SAIL; con esta misma fecha, se dictó un auto en el cual se ordena el emplazamiento de la demanda de amparo directo que nos ocupa, así como la notificación del auto admisorio de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, a los aquí terceros interesados Grupo Quantum Seguridad Privada, Sociedad Anónima de Capital Variable y Nelson Lozada Martínez, por medio de edictos, con cargo al presupuesto del Consejo de la Judicatura Federal, los cuales tendrán que publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excélsior, haciéndole saber a los aquí terceros interesados de mérito, que deberán presentarse ante este Tribunal Colegiado a hacer valer sus derechos, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de aquél al en que surta sus efectos la última publicación del referido edicto, y si pasado este término, no comparecen a través de apoderado o representante legal, se seguirá por sus demás trámites que correspondan el presente juicio de amparo directo que nos ocupa, haciéndosele las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, por medio de lista de acuerdos; además, que obrará fijada en la puerta de este órgano jurisdiccional, una copia íntegra del presente edicto, por todo el tiempo del emplazamiento.

Torreón, Coahuila de Zaragoza a 6 de febrero de 2024.
El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito

Lic. Gerardo Pacheco Mondragón

Rúbrica.

(R.- 549128)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
EMPLAZAMIENTO
EDICTO

TERCERO INTERESADO
EDUARDO MANUEL LÓPEZ GUEVARA
P R E S E N T E.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADO EN EL **JUICIO DE AMPARO** NUMERO **1812/2023**, PROMOVIDO POR TIENDAS SORIANA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL **JUEZ SEGUNDO DEL JUICIO CIVIL ORAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**, DE QUIEN RECLAMA: LOS AUTOS DE VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE Y CUATRO DE OCTUBRE, AMBOS DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADOS DENTRO DEL JUICIO ORAL CIVIL 2/2023, SE LE MANDA EMPLAZAR PARA QUE SE PRESENTE ANTE ESTE JUZGADO DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO, HACIÉNDOLE SABER QUE QUEDA A SU DISPOSICION EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO, COPIA DE LA DEMANDA DE AMPARO Y DE SUS ANEXOS, DEL ESCRITO ACLARATORIO, DEL AUTO ADMISORIO Y DEL AUTO DE NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA **AUDIENCIA CONSTITUCIONAL** TENDRA VERIFICATIVO A LAS **DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, Y QUE EN CASO DE NO COMPARECER ANTE ESTE TRIBUNAL EN EL PLAZO SEÑALADO Y NO PRECISAR DOMICILIO EN ESTA CIUDAD PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, LAS SUBSECUENTES SE LE HARAN POR LISTA EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO DE DISTRITO.

Monterrey, N.L., a 21 de febrero de 2024.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Civil y del Trabajo en el Estado de Nuevo León

Lic. Consuelo Elena Laborie Alarcón
Rúbrica.

(R.- 549269)

Estados Unidos Mexicanos
Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales,
con sede en la Ciudad de México
EDICTO

PARA NOTIFICAR A: Jorge Antonio Pérez Arroyo y Nancy Gabriela Pérez Arroyo.

En los autos del conflicto individual de seguridad social 299/2023, promovido por Diana Raquel Pérez Cadena, por propio derecho, se ha ordenado en proveído de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, emplazarlas a juicio por medio de edictos, los que se publicarán, por dos veces, con un lapso de tres días hábiles entre uno y otro, en el Diario Oficial de la Federación, boletín judicial que se fije en los estrados de este Tribunal y en el Portal Oficial de Internet que para tal efecto establezca el Poder Judicial de la Federación, conforme lo dispuesto por el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo. Quedan a su disposición, en la Actuaría de este Tribunal, copias cotejadas del escrito de demanda y de las pruebas ofrecidas por la parte actora, escrito de desahogo de la prevención, acuerdo de prevención de doce de julio de dos mil veintitrés, auto admisorio de siete de agosto de dos mil veintitrés, proveído de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, contestación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como el proveído de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro; por otra parte, se les hace saber que cuentan con el término de **diez días hábiles**, contados a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurran ante este Tribunal Laboral Federal a hacer valer sus derechos sí a sus intereses conviene y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y puerto, apercibidas que de no hacerlo se entenderá que no tienen interés jurídico en el asunto, quedando sujetos al resultado del juicio y las notificaciones personales se harán por boletín.

Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Juez de Distrito Especializado en Materia Laboral del Tercer Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México

Carlos Ernesto Gamboa Guerrero
Rúbrica.

(R.- 549278)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
- EDICTO -

AL MARGEN EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Tercera Interesada: Juana Santillán Árciga.

En los autos del Juicio de Amparo Indirecto 1058/2023-III promovido por Judith Mariana Olascoaga Gómez, por propio derecho, contra actos del juez y actuario adscrito al Juzgado Cuadragésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por auto de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, este juzgado, al desconocer el domicilio actual de la tercera interesada Juana Santillán Árciga, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al presente sumario por medio de edictos que se publicaran por tres veces, de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, lo anterior para que en termino de tres días contado a partir del día siguiente al de la última publicación, la aludida tercera interesada concurra ante este tribunal y haga valer sus derechos, por lo que se le hace de su conocimiento que ante la secretaria de este juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, apercibida que en caso no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, éstas se les harán por medio de lista.

En consecuencia, se hace relación sucinta de la demanda consistente en que la parte quejosa antes referida, promovió el presente juicio en contra del juez y actuario adscrito al Juzgado Cuadragésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, reclamando la orden de lanzamiento dictada dentro del juicio ordinario civil 808/2019, promovido por Juana Santillán Árciga, en contra de Laura Albarrán Hernández, del índice del Juzgado Cuadragésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, respecto del inmueble ubicado en calle Santos Degollado, número 15, colonia Barrio de San Marcos, alcaldía Azcapotzalco, en esta Ciudad.

Atentamente

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.

Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México

María Estela García Aviña

Rúbrica.

(R.- 548177)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado 1ero. de Distrito
Guanajuato
EDICTO

Tercero Interesado:

Glenda Xóchitl Torres Herrera y/o Glenda Xóchitl Torres
Herrera de Subirats

Por este conducto, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, se ordena emplazar a la tercera interesada: **Glenda Xóchitl Torres Herrera y/o Glenda Xóchitl Torres Herrera de Subirats**, dentro del juicio de amparo **114/2023-V**, promovido por Jorge Zavala Ramírez, contra actos del

Juez de Partido Primero Civil de San Miguel de Allende, Guanajuato, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. -Acto Reclamado: "La determinación de haber ordenado a la autoridad judicial Juzgado Primero Civil de San Miguel de Allende, Guanajuato, dentro del juicio ordinario civil número C-245/1993, la cancelación de mi cuenta predial número 02P001784001U, a nombre del suscrito, sobre el predio ubicado en la manzana 2, lote 13, de la segunda sección del Fraccionamiento Pájaros de Cante, San Miguel de Allende, Guanajuato, con número de clave catastral 1000000, dada de alta ante la diversa responsable, Departamento de Impuesto Predial..."

VI.- Garantías Constitucionales Violadas: artículos 1, 8, 14, 16, 17, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se hace saber a la tercera interesada de mérito que debe presentarse ante este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, dentro del término de treinta días contado a partir del día siguiente de la última publicación del presente, a defender sus derechos, apercibida que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este Juzgado.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, así como en alguno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, tales como "Excélsior", "Universal" y "Reforma".

Atentamente.

Guanajuato, Gto., a 23 de enero de 2024.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato

Eduardo Molina Pereda

Rúbrica.

(R.- 548206)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación, a partir del 1 de enero de 2024, son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 2,620.00
2/8	de plana	\$ 5,240.00
3/8	de plana	\$ 7,860.00
4/8	de plana	\$ 10,480.00
6/8	de plana	\$ 15,720.00
1	plana	\$ 20,960.00
1 4/8	planas	\$ 31,440.00
2	planas	\$ 41,920.00

Los pagos de derechos por concepto de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2023 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2024.

Se informa que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) es el órgano encargado de emitir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) a los usuarios de los servicios que presta el Diario Oficial de la Federación por el pago de derechos por publicaciones, así como el pago de aprovechamientos por la compra de ejemplares, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Los comprobantes están disponibles para el contribuyente en la página de Internet www.sat.gob.mx sección "Factura electrónica/Cancela y recupera tus facturas", y posteriormente anotar el RFC del emisor SAT 970701NN3.

Es importante señalar que el SAT sólo emitirá los CFDI's de aquellos pagos en los que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), se encuentre capturado y de forma correcta en el recibo bancario con el que se realizó el pago.

El contribuyente que requiera orientación deberá dirigirse al SAT.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México
Juicio de Amparo P- 789/2023-II
EDICTO

TERCERA INTERESADA: Ariadna Artemisa Pérez Hernández.

En los autos del juicio de amparo número **789/2023-II**, promovido por André Gallegos Galindo y Juan Jesús González Quezada **por propio derecho**, contra actos de la **Comisión de Ética del Centro de Investigación y Docencia Económicas Asociación Civil**, perteneciente al Sistema de Centros Públicos de Investigación del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías y otras autoridades, se han señalado como tercera interesada, entre otros, a Ariadna Artemisa Pérez Hernández, de quien se desconoce su domicilio actual, por lo que mediante proveído de **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, se ordenó emplazarla a juicio por medio de **edictos**, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Queda a disposición en este Juzgado, copia simple de la demanda de amparo sus escritos aclaratorios y copia simple de la ampliación de la demanda de amparo, los cuales, en síntesis, dicen:

Quejosos: André Gallegos Galindo y Juan Jesús González Quezada **por propio derecho**.

Autoridades responsables y actos reclamados:

De la Comisión de Ética del Centro de Investigación y Docencia Económica, asociación civil, se reclama:

La resolución de fecha 11 de abril de 2023.

Del Coordinador General de Docencia, Director General, Junta de Profesores y Secretaría Académica, todos del Centro de Investigación y Docencia Económica, asociación civil, se reclama:

El cumplimiento de la resolución de fecha once de abril del dos mil veintitrés.

La ejecución de la recomendación dictada por la Comisión de Ética del Centro de Investigación y Docencia Económica, asociación civil.

La restricción de permitir a los quejosos el ingreso a las instalaciones que ocupa la Comisión de Ética del Centro de Investigación y Docencia Económica, asociación civil.

La restricción a los quejosos para participar en los procesos de inscripción en cualquiera de los programas académicos del Centro de Investigación y Docencia Económica, asociación civil.

De igual manera, hágase de su conocimiento que mediante proveído de **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, se señalaron las **DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, para la celebración de la audiencia constitucional. Además, se le hace saber a la citada tercero interesada que deberá presentarse dentro del **término de treinta días**, contados a partir del siguiente al de la última publicación de éste edicto, a fin de que comparezca al juicio de amparo de mérito, para hacer valer lo que a su interés convenga. En el entendido que de no hacerlo dentro del término concedido, **dicho juicio se seguirá conforme a derecho y se le tendrá por emplazada al mismo, haciéndole las ulteriores notificaciones por medio de lista de acuerdos publicada en los estrados de este juzgado.**

Ciudad de México, doce de febrero de dos mil veinticuatro.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia
Administrativa en la Ciudad de México

Lic. Alonso Antonio Hernández Flores

Rúbrica.

(R.- 548544)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Decimoctavo de Distrito
Xalapa, Veracruz
EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo **348/2023**, promovido por el **Centro de Estudios Especializados de Xalapa, Sociedad Civil**, representada por su Consejo Directivo integrado por Gerardo Kuri Cortés, José Manuel Rivera Campos y Bertha Oliva Rebolledo Iñigo, contra actos del Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, con sede en Xalapa, Veracruz y otras autoridades, en auto de doce de julio de dos mil veintitrés, se emitió un acuerdo en el cual se ordenó el emplazamiento de **JOEL CASTILLO GUEVARA**, como parte tercero interesado en este juicio de amparo, y al efecto la parte quejosa reclamó:

"...Del C. JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA, VERACRUZ Y DEL C. SECRETARIO DE ACUERDOS DE DICHO JUZGADO, todo lo actuado en los autos del Juicio Ordinario Civil Núm. 171/2023/IX del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, a partir de la Diligencia de Emplazamiento realizada dolosamente

de manera fraudulenta e ilegal por comparecencia del demandado JOEL CASTILLO GUEVARA, además de las consecuencias jurídicas derivadas de todos los proveídos dictados en el expediente mencionado, principalmente el auto de fecha 10 de marzo del año 2023, que dictara el Juez titular de dicho Juzgado, en unión de su Secretario ya citado, en el referido expediente, mandando lanzar al C. JOEL CASTILLO GUEVARA con el auxilio de la fuerza pública de los inmuebles que describen como "...planta baja y primer nivel del edificio ubicado en la Avenida Orizaba número 507 (quinientos siete), de la Colonia Obrero Campesina de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, inmuebles que cuentan con su perficie siguiente: la planta baja con su perficie de 235.20 metros cuadrados; y el primer nivel del edificio, con su perficie de 295 metros cuadrados, los cuales forman parte del edificio antes señalado ...", DE LOS CUALES NO LA NZARON AL CITADO DEMANDADO, SINO A NUESTRA REPRESENTADA la Persona Moral denominada "CENTRO DE ESTUDIOS ESPECIALIZADOS DE XALAPA, SOCIEDAD CIVIL", a las siete horas con treinta minutos del día diecisiete de marzo del año en curso..."

Juicio de amparo que se encuentra en trámite en este Órgano Jurisdiccional situado en avenida Culturas Veracruzanas, número ciento veinte, colonia Reserva Territorial, Edificio "B" tercer piso, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, y toda vez que, después de la búsqueda oficiosa del posible domicilio del tercero interesado en cita no fue posible localizarlo, por tanto, por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se ha ordenado su emplazamiento por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción III, incisos b) y c) de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la citada ley, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de treinta días en este Juzgado, contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las posteriores notificaciones se le harán por lista de acuerdos, que se fije en los estrados de este Juzgado, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo, se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra fijada a las diez horas con diez minutos del cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

El Secretario del Juzgado Decimotavo de Distrito en el Estado de Veracruz
Lic. Juan Carlos López Santiago
 Rúbrica.

(R.- 548712)

Estados Unidos Mexicanos

Ciudad de México

Poder Judicial

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil de Proceso Escrito

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

EDICTO DE NOTIFICACIÓN

En los autos del juicio de **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **BANCO REGIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE BANREGIO GRUPO FINANCIERO**, en contra de **ROADCEM DE MEXICO S DE R.L. DE C.V., ROSA ALICIA CASILLAS MOJARRO y ROLANDO MONTERO CASILLAS**, expediente número **1269/2019**, EL JUEZ ACUERDA.

En la **Ciudad de México**, a **veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés**, se ordena en dicho auto:

Elaboración de oficios y edictos para la notificación de la parte demanda, ordenado en auto de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés y señalados en auto de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se prevenga a la parte demandada para que en un plazo de cinco días desocupe y haga entrega a la parte actora o a quien sus derecho represente de los inmuebles ubicados en:

- 1) *CALLE PESTALOZZI NUMERO 118, DEPARTAMENTO 102, COLONIA NARVARTE, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, DE ESTA CIUDAD DE MEXICO, inscrito en el REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE ESTA CIUDAD DE MEXICO BAJO EL FOLIO REAL 592674, AUXILIAR 2.*
- 2) *CALLE FILADELFIA NUMERO 82, DEPARTAMENTO PH-04, COLONIA NAPOLES, DELEGACIÓN BENITO JUAREZ, DE ESTA CIUDAD DE MEXICO, INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, INMUEBLE DE ESTA CIUDAD BAJO EL FOLIO REAL 16187, AUXILIAR 39.*

Asimismo, con el apercibimiento de no acatar dicho mandato judicial, se procederá a su desalojo legal, pudiendo hacer uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras, en caso estrictamente necesario.

DEBERÁN PUBLICARSE POR UNA SOLA OCASIÓN, en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION y en el periódico LA PRENSA.

NOTIFÍQUESE.- Lo proveyó y firma el Juez Trigésimo Primero de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, **JULIO CÉSAR MARTÍNEZ ESCAMILLA**, ante la Secretaria de Acuerdos "A" KARLA MARISCAL JUÁREZ, con quien actúa, autoriza y da Fe.- DOY FE

Ciudad de México, a 06 de diciembre del 2023.
Secretaria de Acuerdos "A" del Juzgado Trigésimo Primero Civil
de Proceso Escrito de la Ciudad de México
Karla Mariscal Juarez
Rúbrica.

(R.- 548909)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana
y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México

PARA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LA GACETA O PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, POR TRES VECES CONSECUTIVAS; Y, EN EL PORTAL DE INTERNET DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO 1/2024-I.

Se comunica a las personas que tengan derecho sobre el numerario: \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 moneda nacional), lo siguiente:

Que en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, se radicó el expediente 1/2024-I, relativo al Juicio de Extinción de Dominio Promovido por los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la **Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Unidad para la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Fiscalía General de la República**, respecto a dicho bien mueble a cualquier persona que tenga derecho respecto del numerario.

Las personas que crean con Derecho sobre el bien señalado, deberán presentarse ante este Juzgado de Distrito, ubicado en **el Edificio sede del Poder Judicial de la Federación, en San Lázaro, Eduardo Molina, Número Dos, Acceso Dos, Nivel Uno, Colonia del Parque, C.-P. 15960, Ciudad de México**, dentro del Término de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente a la publicación del último edicto a acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se hace de su conocimiento que se concedió la medida cautelar del aseguramiento del numerario afecto.

Expedido en la Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinticuatro.

Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio
con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles
en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México

Christian Marcela Casado Monroy

Rúbrica.

(E.- 000491)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial
Ciudad de México
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Juzgado Trigésimo Civil de Proceso Oral
“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”
EDICTO

EMPLAZAMIENTO A LA TERCERA INTERESADA, KARL CHRISTIAN SEPTIEN STUTE y ALLCOMSIM, S.A. DE C.V.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de veintitrés de enero del dos mil veinticuatro, dictado en el Cuaderno de Amparo Directo, formado para el expediente **511/2022**, relativo al juicio **ORAL MERCANTIL**, promovido por **ALLCOM MEDIA GROUP. S.A. DE C.V. y COMUNICACIÓN DINÁMICA INTERACTIVA, S.A. DE C.V.** en contra de **KARL CHRISTIAN SEPTIEN STUTE y ALLCOMSIM, S.A. DE C.V.**

El C. Juez, ordenó emplazar a la tercera interesada, **KARL CHRISTIAN SEPTIEN STUTE Y ALLCOMSIM, S.A. DE C.V.**, POR MEDIO DE EDICTOS de la demanda de Amparo Directo que hace valer la parte actora, ALLCOM MEDIA GROUP. S.A. DE C.V. y COMUNICACIÓN DINÁMICA INTERACTIVA, S.A. DE C.V., por lo que se transcribe el extracto del auto admisorio de fecha veintitrés de enero del dos mil veinticuatro, así como del auto de fecha once de julio del año en curso, en los siguientes términos:

“... Ciudad de México, a veintitrés de enero del dos mil veinticuatro.

Téngase por hecha la certificación que antecede, para los efectos legales a que haya lugar.

Con el escrito de cuenta presentado por ALEJANDRO CAMPILLO TALAVERA, en su carácter de profesionalista autorizado por la parte actora en el principal, en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, quejoso en el presente cuaderno de amparo, con copias de la demanda de amparo que al mismo se acompaña, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 y 107, Constitucional, 170, 172, 175 177 y demás relativos de la Ley de Amparo, se le tiene interponiendo demanda de Amparo Directo...”

“... Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 178, de la Ley de Amparo, córrase traslado y emplácese a los terceros interesados, **KARL CHRISTIAN SEPTIEN STUTE y ALLCOMSIM, S.A. DE C.V.**, para que comparezcan ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en Turno, a hacer valer sus derechos...”

“...Tomando en consideración, que de contenido del expediente principal, se desprende que los terceros interesados, fueron emplazados por edictos, toda vez que no fue localizado su domicilio, no obstante los oficios de búsqueda que en su momento se ordenaron; en consecuencia, con fundamento en lo que disponen los artículos 27 fracción III, inciso b), segundo párrafo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de amparo, se ordena proceder al emplazamiento de los terceros interesados, **KARL CHRISTIAN SEPTIEN STUTE y ALLCOMSIM, S.A. DE C.V.**, por medio de edictos, los que deberán de publicarse, por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y periódico EL UNIVERSAL, haciendo de su conocimiento, que deberán de comparecer ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que en turno corresponda a hacer valer sus derechos, lo que deberán de realizar, dentro del término de TREINTA DIAS, contados a partir de la última publicación del edicto respectivo...”

“... Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 181, de la Ley de Amparo, quedan emplazadas las partes para comparecer ante la Autoridad de Amparo a expresar alegatos o, en su caso promover amparo adhesivo dentro del término de QUINCE DÍAS, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar...”

En el entendido, de que quedan a su disposición en la Secretaría de Acuerdos “A”, del **Juzgado Trigésimo de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México**, las copias simples de traslado, por el término de TREINTA DÍAS, cito en **Avenida Patriotismo número 230, Piso 12, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03800, Ciudad de México.**

PARA SU PUBLICACIÓN EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**, POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS.

Ciudad de México a 29 de enero del 2024.

El C. Secretario de Acuerdos del Juzgado Trigésimo de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México

Lic. Manuel Meza Gil

Rúbrica.

(R.- 548655)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana
y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México
Juicio de Extinción de Dominio 3/2024

PARA SU PUBLICACIÓN EN EL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LA GACETA O PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, Y POR INTERNET, EN LA PÁGINA DE LA FISCALÍA.

EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INSERTO: “Se comunica a cualquier persona que tenga un derecho sobre el bien mueble objeto de la acción de extinción de dominio, que en este Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, mediante proveído de **seis de febrero de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda de extinción de dominio, promovida por **José Alfredo Rivera Ramírez, Claudia Angélica García Jiménez, Miguel Ángel Pérez Díaz; y José Luis Ramos Salinas**, Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Fiscalía General de la República, contra la demandada **Cecilia Rojas Cárdenas** así como el afectado **José Luis Chávez Serrano** y cualquier persona que tenga un derecho sobre el bien mueble objeto de la acción de extinción de dominio; se registró con el número **3/2024**, en la cual se ejerce la acción de extinción de dominio (vía y forma propuesta por la parte actora), cuyas pretensiones, son: extinción de dominio consistente en el bien inmueble ubicado en: “calle Municipio de Escuinapa, sin número visible, entre las calles Municipio de los Mochis (antes Municipio de Guasave) y Municipio de Ahuacatlán, colonia Rosarito, Municipio de Nogales, Estado de Sonora C.P. 84 076, también conocido como Lote 12 de la Manzana número 12, en la calle de Municipio de Nogales, Estado de Sonora, C.P. 84 076. Asimismo, en cumplimiento al auto de **Diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 86 y 193, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **se ordena el emplazamiento a la presente juicio, por medio de edictos, a cualquier persona que tenga derecho sobre el bien mueble objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio**, los cuales se deberán publicar por **tres veces consecutivas** en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del **Estado de Sonora**, y por Internet, en la página de la Fiscalía, para lo cual se procederá a realizar una relación sucinta de la demanda y del presente auto, a fin de hacer accesible el conocimiento de la **notificación a toda persona afectada** que considere tener interés jurídico sobre el numerario materia de la acción de extinción de dominio; quien deberá comparecer ante este **Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México**, ubicado en Edificio sede del Poder Judicial de la Federación, en San Lázaro, Eduardo Molina No. 2, Colonia del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, código postal 1 5960, dentro del término de **treinta días hábiles siguientes, mas veinte en razón de distancia, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto**, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.--- **COPIAS DE TRASLADO.** Se hace del conocimiento de toda persona afectada, que las copias de traslado correspondientes quedan a su disposición en la Secretaría de esta Juzgado.--- **ESTRADOS.** Fijese en los estrados de este órgano jurisdiccional una reproducción sucinta del auto que admitió a trámite la demanda por todo el tiempo que dure el emplazamiento ordenado en el presente acuerdo--- (...) **PORTAL DE INTERNET DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** Asimismo, la parte actora, deberá llevar a cabo la publicación de la notificación por, medio de edicto, a cualquier persona que tenga un derecho sobre el bien objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, a través del sitio especial habilitado en el portal de internet que para el efecto ha fijado la Fiscalía General de la República; esto es, en la página de internet <http://www.gob.mx/fgr>; (...).”

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.
Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio
con competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles
en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México

Claudia Elizabeth Ladrón de Guevara Martínez

Rúbrica.

(E.- 000494)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana
y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México
EDICTO

A CUALQUIER PERSONA QUE TENGA UN DERECHO SOBRE LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

EN EL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO 2/2024-II, JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO CON COMPETENCIA EN LA REPÚBLICA MEXICANA Y ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES MERCANTILES EN EL PRIMER CIRCUITO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

En el juicio de extinción de dominio **2/2024-II**, la Juez Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ordenó en proveído de **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, emplazar por medio de edictos a **cualquier persona que tenga un derecho sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio** respecto del numerario, joyería y vehiculos sobre los cuales se ejerce la acción de extinción de dominio, mismos que deberán publicarse por **tres veces consecutivas** tanto en el **Diario Oficial de la Federación, Boletín Oficial del Estado de México, y por internet, en la página de la Fiscalía General de la República**, para hacer de su conocimiento que cuenta con el plazo de **treinta días hábiles contado a partir de que haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga**, quedando a su disposición copia de la demanda y anexos en la secretaría de este juzgado, ubicado en Eduardo Molina número 2, acceso 5, planta baja, colonia Del Parque, alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15960, en la Ciudad de México.

Asimismo, se hace constar que las partes en el juicio son:

Actora: Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Fiscalía General de la República.

Demandados: María Guadalupe Arias Onofre y Humberto Elías Arias Onofre.

Los bienes sobre los cuales se ejerce la acción de extinción de dominio es:

Numerario por la cantidad de:

a) \$284,968.50 (doscientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho pesos 50/100 moneda nacional).

Numerario en divisa extranjera y nacional por las cantidades siguientes:

- b) 1 billete de 100.00 Bs (cien bolívares);**
- c) 1 billete de 50.00 Bs (cincuenta bolívares);**
- d) 2 billetes de \$50.00 (cincuenta pesos colombianos);**
- e) 2 billetes de 5.00 C\$ (cinco dólares canadienses);**
- f) 1 billete de 1.00 USD (un dólar americano);**
- g) 3 billetes de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.);**
- h) 18 billetes de \$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N.);**
- i) 6 billetes de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.);**
- j) 5 billetes de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.);**
- k) 9 billetes de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.);**
- l) 3 billetes de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.);**
- m) 8 billetes de \$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N.);**
- n) 1 billete de 50.00 P (cincuenta pesos filipinos);**
- o) 2 billetes de \$2,000.00 (dos mil pesos colombianos)**
- p) 1 billete de \$5,000.00 (cinco mil pesos colombianos);**
- q) 2 billetes de \$10,000.00 (diez mil pesos colombianos);**
- r) 1 billete de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos colombianos);**
- s) 1 billete de 50.00 Bs (cincuenta bolívares);**
- t) 1 billete de 500.00 Bs (quinientos bolívares);**
- u) 1 billete de 10,000.00 (diez mil bolívares);**
- v) 1 billete de 1.00 USD (un dólar americano); y**
- w) 1 billete de 10.00 USD (diez dólares americanos).**

Joyería consistente en:

- a) Un par de arracadas en oro amarillo de 14 kilates;
- b) Un par de arracadas en oro amarillo de 14 kilates;
- c) Un arete de oro amarillo de 10 kilates;
- d) Un anillo tipo seminario de 7 aros con siete dijes en forma de moneda en una cara un ángel alado;
- e) Un anillo doble en oro amarillo de 14 kilates;
- f) Un arete tipo arracada en oro amarillo de 10 kilates;
- g) Un anillo de eslabones con una corona del logo rólex en oro amarillo de 18 kilates;
- h) Un anillo de eslabones con una corona en oro blanco y amarillo de 14 kilates;
- i) Una cadena con eslabones tipo 1x1, incluye un dije en donde se aprecia San Judas Tadeo en oro blanco y amarillo de 14 kilates;
- j) Una cadena en oro amarillo de 14 kilates;
- k) Una esclava en oro amarillo de 12 kilates;
- l) Una esclava en oro amarillo de 18 kilates;
- m) Una esclava en oro amarillo de 14 kilates con ciento dieciséis incrustaciones de diamantes en color blanco de .02 quilates, color blanco, distribuido en dos hileras, cada hilera de 58 diamantes de .02 quilates;
- n) Un anillo en oro amarillo de 14 kilates con incrustaciones de cinco diamantes corte brillante, cuatro de .10 quilates y uno de .04 color blanco;
- o) Un anillo en oro blanco de 14 kilates con un diamante al centro de .10 quilates, color blanco;
- p) Un anillo en oro blanco de 10 kilates con incrustaciones de una esmeralda de .015 quilates en el centro e incrustaciones de cuatro sintéticos colores blanco;
- q) Un anillo en oro amarillo de 10 kilates con incrustaciones de sintéticos;
- r) Un anillo en oro amarillo de 14 kilates con incrustaciones de sintéticos;
- s) Un anillo en oro amarillo de 14 kilates con sintéticos al centro;
- t) Un anillo en oro amarillo de 10 kilates con incrustaciones de sintéticos colores blancos;
- u) Un anillo en oro amarillo de 14 kilates con incrustaciones al centro sintéticos color blanco;
- v) Un anillo en oro amarillo de 14 kilates con 21 incrustaciones de sintéticos colores blancos al centro;
- w) Una esclava con ruptura con quintado, eslabón tipo 1X1, en oro amarillo de 10 kilates;
- x) Una cadena en oro amarillo de 10 kilates;
- y) Una esclava en oro amarillo de 14 kilates;
- z) Una pulsera de esferas en oro amarillo de 18 kilates;
- aa) Un dije en forme de cruz hueca en oro amarillo y blanco de 14 kilates;
- bb) Un dije en forma de San Judas Tadeo con 19 sintéticos en la parte de la aureola en oro amarillo y blanco de 10 kilates;
- cc) Un anillo que tiene en la parte central el grabado de un gallo y sintéticos en la parte del costado derecho en oro amarillo de 10 kilates;
- dd) Un eslabón en oro amarillo de 10 kilates;
- ee) Un arete tipo broquel en forma de corazón en oro amarillo con sintéticos en el centro de 14 kilates;
- ff) Un dije en forma de crucifijo en oro amarillo y blanco de 14 kilates;
- gg) Un pedazo de anillo en oro amarillo con sintético color azul de 10 kilates;
- hh) Un anillo en oro amarillo de 12 kilates con dos sintéticos azules;
- ii) Un anillo en oro amarillo de 12 kilates con veinticinco sintéticos negros y eslabones;
- jj) Un anillo en oro amarillo de 14 kilates con ónix color negro;
- kk) Un reloj con carátula color negro, con la leyenda a las 12 "mido"; y
- ll) Un reloj con carátula color blanco con la leyenda "MIDO AD1".

Los vehículos:

- a) BMW, modelo 340i, color blanco, con número de serie HK381887, con placas de circulación HCB-252-E del Estado de Guerrero; y;
- b) Camioneta Chevrolet, tipo Pick Up, Submarca Cheyenne, color rojo, con número de serie 3GCNK9E06CG187340, con placas de circulación NMP-48-29 del Estado de México.

Ciudad de México, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio
con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles
en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México

Lic. Rafael Rodríguez Lozano

Rúbrica.

(E.- 000493)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
241/2020

VISTOS, para resolver en sentencia definitiva los autos del procedimiento de **declaración especial de ausencia para persona desaparecida 241/2020**, promovido por **MAYRA YADIRA MERCADO CERVANTES**, cónyuge del desaparecido **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el diez de noviembre de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, recibido el doce de noviembre siguiente por este órgano jurisdiccional, compareció **MAYRA YADIRA MERCADO CERVANTES** a solicitar la declaración especial de ausencia de su esposo **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**, ante su desaparición.

SEGUNDO. Previo cumplimiento de una prevención, mediante proveído de tres de diciembre de dos mil veinte, se **admitió** a trámite el procedimiento especial sobre declaración de ausencia de **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**, por tanto se solicitaron **informes** al **Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en búsqueda de Personas Desaparecidas**, a la **Comisión Nacional de Búsqueda** y a la **Comisión Ejecutiva**.

Dichas dependencias rindieron sus correspondientes informes en los términos siguientes.

1. La **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, mediante oficio CEAV/DGAJ/0373/2021, presentado el cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

2. La **Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada**, mediante oficio FEIDDF/05326/2022, presentado el dieciocho de abril de dos mil veintidós.

A su vez la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, en oficio FGR/FEMDO/UEIDMS/FE-B/1082/2022 de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós rindió el informe respectivo.

3. La **Comisión Nacional de Búsqueda**, mediante oficio SEGOB/CNBP/0647/2021, recibido el tres de marzo de dos mil veintidós.

Asimismo, en el auto admisorio, se solicitó al **Diario Oficial de la Federación** realizara de manera gratuita la **publicación del edicto** que debía contener un extracto del escrito inicial y una relación sucinta de ese proveído, y al **Consejo de la Judicatura Federal y Comisión Nacional de Búsqueda**, la divulgación de éste **en su página electrónica**, ello, con la finalidad de llamar a cualquier persona que tuviere interés jurídico en este procedimiento.

Los mencionados organismos realizaron las publicaciones correspondientes en los términos siguientes.

1. La **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**, mediante oficio SEGOB/CNBP/0647/2021, recibido el tres de marzo de dos mil veintidós informó que realizó la correspondiente publicación de edictos en su página de internet.

2. El **Diario Oficial de la Federación** por conducto del Subdirector de Producción mediante oficio CDOF/DE/SP/211/186/2022 presentado el diecinueve de abril de dos mil veintidós informó las fechas en que realizó las correspondientes publicaciones.

3. El **Consejo de la Judicatura Federal**, el **trece de mayo de dos mil veintidós** en el apartado denominado *"Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida"* de su página electrónica¹, realizó la publicación de los edictos respectivos.

De igual manera, en el auto admisorio de tres de diciembre de dos mil veinte se requirió a la moral Veladoras El Cielo, sociedad anónima de capital variable, que informará lo relativo a la fuente laboral de Luis Manuel Sotelo Arredondo, así mediante escrito (con registro 2825) presentado el siete de abril de dos mil veintiuno el representante legal de la sociedad se manifestó al respecto.

Asimismo, se pidió al Banco Nacional de México, sociedad anónima integrante de Grupo Financiero Banamex y BBVA Bancomer, sociedad anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer informarán si en sus archivos tienen alguna cuenta de inversión, crédito, afore, seguro de vida, nomina, entre otros, a favor de Luis Manuel Sotelo Arredondo.

La primera de las instituciones financieras se pronunció mediante oficio 21388/2021 presentado el cinco de enero de dos mil veintidós, mientras que la segunda lo hizo en oficios 15084/2021, 21387/2021 y 920/2022, respectivamente.

En ese orden, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se ordenó girar oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social para que facilitará el número de seguridad social de Luis Manuel Sotelo Arredondo, quien se manifestó mediante oficio 0955034A12/00739 de diecinueve de enero de dos mil veintidós en donde informó que se encontró a dicha persona con baja en su calidad de asegurado de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno y con número de seguridad social 68877004462.

¹ <https://www.cjf.gob.mx/avisos/DeclaracionEspecialAusencia.htm>

TERCERO. Mediante proveído de primero de junio de dos mil veintidós, se requirió a **MAYRA YADIRA MERCADO CERVANTES**, para que proporcionara el nombre y domicilio de las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, de Luis Manuel Sotelo Arredondo, con la finalidad de que nombraran de común acuerdo al representante legal del desaparecido; requerimiento que se tuvo por cumplido en auto de primero de julio siguiente.

Al respecto, el siete de julio de dos mil veintidós la promovente del procedimiento, **MAYRA YADIRA MERCADO CERVANTES**, compareció para ratificar el escrito con registro 10545 y solicitar que en la determinación respectiva se fije la guardia y custodia de su menor hija Z.S.S.M., a su favor, así como que prevalezca el vínculo matrimonial con su cónyuge Luis Manuel Sotelo Arredondo.

Por su parte, mediante cursos con registros 12700 y 14123, María Luisa Sotelo Arredondo –hermana- y Luis Sotelo Rogel –padre-, respectivamente, manifestaron su inconformidad de que se designará como representante legal del desaparecido a la promovente del procedimiento **MAYRA YADIRA MERCADO CERVANTES**.

Mientras que Rosa María Arredondo Hernández –madre-, María Eugenia y Elizabeth, ambas de apellidos Sotelo Arredondo –hermanas-, si bien es cierto, manifestaron su inconformidad de que se designara a la accionante del procedimiento como representante legal del desaparecido, también lo es que resultaron extemporáneos sus planteamientos, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se les tuvo por conformes con tal designación.

CUARTO. Por auto de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, ante la omisión de que los parientes Ana Luisa Ángeles Sotelo (sobrina), Verónica Teresa Ángeles Sotelo (sobrina), Mariana Rodríguez Sotelo (sobrina), Javier de Jesús Rodríguez Sotelo (sobrino), Luis Fernando Rodríguez Sotelo (sobrino), Elizabeth Téllez Sotelo (sobrina), Paulina Téllez Sotelo (sobrina), Luis Mateo Téllez Sotelo (sobrino), Roberto Abraham Sotelo Arredondo (hermano), Dennis Estefanía Sotelo Gutiérrez (sobrina), Tiffany Michelle Sotelo Gutiérrez (sobrina), Dafne Sharon Sotelo Gutiérrez (sobrina) Fanny Luz Sotelo Gutiérrez (sobrina), se manifestaran respecto a lo requerido en autos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado y se les tuvo por conformes con que se designe representante legal en el presente procedimiento a Mayra Yadira Mercado Cervantes.

Igual consideración, se tiene respecto de Luis Sotelo Mercado –hijo-, pues de autos se advierte que no se pronunció al respecto.

Asimismo, quedaron **citadas las partes para dictar la sentencia** definitiva, la cual se emite al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia.

Este juzgador es legalmente **competente** para conocer de la presente controversia, en atención a lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos; 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable, 14, 18, 19, 24, fracción IV, y 28 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en relación con el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General 03/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, reformado en términos del Acuerdo General 18/2017, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal conforme al precepto 100, párrafos primero y octavo Constitucionales, dictado con base en los numerales 81, fracciones IV, V y VI, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable; así como, la fracción VIII, del numeral 3 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas².

Lo anterior, en virtud de que se trata de una controversia cuyo conocimiento compete a un órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil, la cual se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, mediante la cual se solicita la declaración especial de ausencia de **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**, con motivo de su desaparición, cuyo domicilio, según se desprende de autos, se ubica en **Sirena número 47, colonia Caracol, código postal 15630, Alcaldía Venustiano Carranza, en esta Ciudad**, por lo tanto se localiza dentro de la circunscripción territorial en la que este juzgado ejerce su jurisdicción.

² "Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o Personas Legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente..."

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

VIII. Órgano Jurisdiccional: al órgano jurisdiccional competente del fuero federal en materia civil..."

SEGUNDO. Vía.

La vía intentada es procedente puesto que conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7 y 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas³, se contempla un procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito; que puede ser solicitado por familiares.

TERCERO. Legitimación.

Toda vez que la legitimación es una cuestión sustancial, es decir, un requisito o condición necesaria, no para el simple ejercicio de la acción, sino para la procedencia de la misma, esto es, para su acogimiento en la sentencia definitiva, su estudio deviene insoslayable y oficioso por parte del juzgador, lo que se apoya en la jurisprudencia⁴ del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro y tesis siguientes:

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdad era relación procesal entre los interesados."*

Como se advierte de la jurisprudencia señalada, la legitimación de las partes debe hacerse de oficio, por ser una cuestión de orden público, que permite establecer que quien ejerce una acción o se opone a ella, está facultado por la ley.

Conviene precisar que la legitimación procesal se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, o bien, porque se contraponen a ello, y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer u oponerse a ello, en virtud de que se ostenta como titular de ese derecho o porque cuenta con su representación legal.

Por su parte, la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio, o bien, tener la calidad de obligado para satisfacer la pretensión reclamada, es decir, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponda solicitar, el cual surge directamente de un acto jurídico, mientras que en caso de quien se opone, será el demandado a quien efectivamente corresponda conforme a la ley observar lo pedido.

Al efecto tiene aplicación directa la siguiente tesis jurisprudencial⁵ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción de ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuenta con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."*

De ahí que, la legitimación *ad causam* se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho sustancial que la ley establece en su favor; lo que también es acorde al artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

El estudio de tal legitimación corresponde única y exclusivamente en la sentencia definitiva, pues debe demostrarse con los medios de prueba correspondientes, tal como se prevé en la tesis de jurisprudencia⁶ del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que estatuye:

³ "Artículo 5.- Los Familiares y personas autorizadas por la ley que tengan abierta una investigación en la Fiscalía Especializada podrán optar por presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Órgano Jurisdiccional, en los términos que prevé esta Ley." "Artículo 7.- Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:
I. Los Familiares..."

"Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

⁴ Jurisprudencia VI.2o.C. J/206, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2001, t. XIV, p. 1000.

⁵ Jurisprudencia 2a./J. 75/97, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 1998, t. VII, p. 351.

⁶ Jurisprudencia VI.3º.47 C, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 1997, t. V, p. 820.

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SOLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

Por su parte, los ordinales 3, fracción V⁷, 5 y 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el procedimiento que ahora ocupa puede ser solicitado por algún familiar (legitimación en la causa), quien es la persona que, en términos de la legislación aplicable, tenga parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, así como las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes.

En ese sentido, la promovente **MAYRA YADIRA MERCADO CERVANTES** -esposa del desaparecido- se encuentra debidamente legitimada en términos del artículo 1° del Código Adjetivo Federal de aplicación supletoria, por tener interés en que la autoridad judicial emita la declaración de ausencia por desaparición de **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**.

Lo anterior, en virtud de que exhibió junto con su solicitud, copia certificada del acta de matrimonio con **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO** -persona desaparecida-, donde dicho promovente figura como cónyuge; documento que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues se considera idóneo y eficaz conforme a la jurisprudencia⁸ sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siguiente:

“DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADORDE TERMINAR SU IDONEIDAD. Es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración; por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio, por ende, basta que se haya objetado la prueba correspondiente para que el juzgador deba realizar un cuidadoso examen, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reúne o no los requisitos legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte.”

CUARTO. Estudio.

Consideración previa.

Cabe señalar que la fracción XVI del artículo 4 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas⁹, señala que por persona desaparecida se entiende a aquella cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, cuya ausencia se relacione con la comisión de algún delito.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno transitorio¹⁰ de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Congreso de la Unión legisló en materia de Declaración Especial de Ausencia, y al efecto, se expidió la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

⁷ Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

V. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes...”

⁸ Jurisprudencia I.3o.C. J/30, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2003, Novena Época, registro 184145, t. XVII, p. 802.

⁹ “Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XVI. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de algún delito;”

¹⁰ “Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto. (...)”

Así las cosas, el artículo 1° Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹¹, prevé la existencia del procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia, cuyo objeto es reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares; procedimiento que conforme al numeral 4 de dicha ley¹², se rige por diversos principios, a saber, celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

Para efectos de la presente sentencia, conviene precisar que, conforme a los principios de máxima protección y presunción de vida, debe suplirse la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud y presumirse que la persona desaparecida está con vida.

Ahora bien, la procedencia de la declaración especial de ausencia de persona desaparecida requiere de ciertas **formalidades** exigidas por la ley, a saber, las contenidas en los artículos 8, 10, 15 y 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, mismos que establecen lo siguiente:

*“Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los **tres meses** de que se haya hecho la **Denuncia de desaparición** o la presentación de **queja** ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”*

*“Artículo 10.- La **solicitud** de Declaración Especial de Ausencia **deberá** incluir la siguiente **información**:*

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

¹¹ “Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y

IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares

¹² “Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

I. Celeridad...

II. Enfoque Diferencial y Especializado...

III. Gratuidad...

IV. Igualdad y No Discriminación...

V. Inmediatez...

VI. Interés Superior de la Niñez...

*VII. **Máxima Protección...El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.***

VIII. Perspectiva de Género...

*IX. **Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.***

Tratándose de la fracción V III, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.”.

*“Artículo 15.- El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan **información** pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia.*

Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.”.

*“Artículo 17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se **publiquen los edictos** en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.*

*Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a **cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento** de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.”.*

Por tanto, para la emisión de una declaración especial de ausencia por desaparición de una persona, **se deben de satisfacer los siguientes presupuestos:**

1. La presentación de una **denuncia** de desaparición o **queja** ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y haber transcurrido más de **tres meses** desde que ésta se hizo hasta que se presentó la solicitud de declaración especial.

2. La precisión en la solicitud de declaración especial de toda la **información** que señala el artículo 10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

3. La emisión de **informes** por parte del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Ejecutiva.

4. La publicación de **edictos** en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Solicitud de declaración especial de ausencia.

En el caso la promovente **MAYRA YADIRA MERCADO CERVANTES**, solicita la declaración especial de ausencia por la desaparición de su cónyuge **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**, para los efectos previstos en el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Hechos

En su escrito inicial de solicitud **MAYRA YADIRA MERCADO CERVANTES** sostuvo que **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO** desapareció el ocho de marzo de dos mil trece, en los Reyes la Paz, Estado de México, ello, al acudir a su lugar de trabajo.

Asimismo, adujo que, fue sustraído de su libertad por personas que lo esperaban al llegar a su ubicación laboral, de quien se pidió una suma de dinero para que fuera liberado, por lo que el veinticinco de marzo de dos mil trece se entregó la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 moneda nacional) sin que se le hubiera liberado.

En ese sentido, señaló que el veintisiete de marzo de dos mil trece, María Luisa Sotelo Arredondo, hermana del desaparecido, presentó denuncia en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, asignándole el número de A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/193/2013, la cual posteriormente fue acumulada a la A.P.PGR/SEIDO/UEIDMS/045/2013, empero, a la fecha se desconoce el paradero de **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**.

Pruebas.

Al respecto, el promovente exhibió los siguientes documentos:

a) Copia certificada del acta de nacimiento del desaparecido **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**.
b) Copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO** y **MAYRA YADIRA MERCADO CERVANTES**.

c) Copia certificada del acta de nacimiento de **LUIS SOTELO MERCADO** de fecha dieciocho de noviembre de dos mil –*hijo del desaparecido*-

d) Copia certificada del acta de nacimiento de la niña con iniciales Z. S. S. M. de fecha dieciséis de marzo de dos mil siete –*hija del desaparecido*-

e) Copia simple del instrumento notarial 51,196, respecto a la constitución de la moral Veladoras el Cielo, sociedad anónima de capital variable.

f) Constancias de búsqueda de antecedente registral emitido por el Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de México.

g) Copia certificada del acuerdo de inicio de veintisiete de marzo dos mil trece ante la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, registrándose en el libro de averiguación previa número PGR/SEIDO/UEIDMS/193/2013.

h) Copia simple de cartilla de Servicio Militar Nacional del desaparecido LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO.

i) Copia simple de la credencial para votar con fotografía del desaparecido LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO.

j) Constancia de la Clave Única de Registro de Población del desaparecido LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO.

k) Copia simple de la credencial para votar con fotografía de MAYRA YADIRA MERCADO CERVANTES.

l) Copia certificada en diecinueve fojas del expediente interno DESAB1/06/2018 emitida por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

m) Solicitud de cuenta única Banamex del que se advierte información del producto contrato/cuenta concentradora 9131274890, chequera 755700000015524, tarjeta de débito 5204164057525195, inversión perfiles contrato 9131274904, inversiones plazo fijo contrato 8907464018.

n) Solicitud única Banamex producto/servicio Banca inversión, contrato 900243103.

ñ) Solicitud única Banamex producto/servicio Banca inversión, contrato 901735267.

o) Solicitud de registro en administradora de fondos para el retiro (Afore Banamex).

p) Estado de cuenta Afore Banamex por el periodo del primero de enero de dos mil quince al treinta de abril de dos mil quince.

q) Contrato tarjeta nomina Bancomer, número de cuenta 2753679403.

r) Solicitud contrato cuenta de ahorro, número de cuenta 00743528241274679059.

s) Carátula Póliza Seguro de Vida número P01B2602B939.

t) Carátula contrato cuenta de inversión inmediata, cuenta 0000001131914112.

Informes.

La **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, al rendir su informe hizo del conocimiento que **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Víctimas con el número de folio REFEVI/CEAV/9/24161/2019 y RENAVI/29382/2019, para lo cual remitió copia certificada de diversas actuaciones que integran el expediente interno número 29705.

A su vez la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas** al rendir su informe señaló que no contaba con registro de LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO, dentro del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No localizadas, empero, proporcionó la información necesaria para que la promovente del procedimiento iniciara el registro respectivo, lo que acató en escrito con registro 2032.

Por su parte la **Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada**, al rendir su informe manifestó que no se encontraba radica averiguación previa, empero, la promovente refirió que se encontraba ante la **Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada**, quien mediante oficio FGR/FEMDO/UEIDMS/FE-B/1082/2022 de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, hizo del conocimiento que la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/193/2013 acumulada a la diversa PGR/SEIDO/UEIDMS/045/2013, se encuentra en trámite, misma que se inició el veintisiete de marzo de dos mil trece, con motivo de la comparecencia de la víctima indirecta M.L.S.A., ante el secuestro de su hermano víctima de identidad reservada con las iniciales L.M.S.A., quien fue privado de la libertad el día ocho de marzo de dos mil trece, en el municipio de los Reyes la Paz, en el Estado de México, por quien sus secuestradores exigían la cantidad de quince millones de pesos, realizándose un pago el día veinticinco de marzo de dos mil trece, de dos millones un mil cuatrocientos pesos a cambio de su liberación, quien a la fecha se encuentra como desaparecido.

Así dada la naturaleza del delito que se investiga no le era posible remitir las copias certificadas respectivas al ser estrictamente reservadas.

Edictos.

La **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**, mediante oficio SEGOB/CNBP/0647/2021, recibido el tres de marzo de dos mil veintidós informó que realizó la correspondiente publicación de edictos en su página de internet.

El **Diario Oficial de la Federación** por conducto del Subdirector de Producción mediante oficio CDOF/DE/SP/211/186/2022 presentado el diecinueve de abril de dos mil veintidós informó las fechas en que realizó las correspondientes publicaciones.

El **Consejo de la Judicatura Federal**, el **trece de mayo de dos mil veintidós** en el apartado denominado "*Declaración Especi al de A usencia par a Person as Des aparecidas*" de su página electrónica¹³, realizó la publicación de los edictos respectivos.

¹³ <https://www.cjf.gob.mx/avisos/DeclaracionEspecialAusencia.htm>

Los anteriores **documentales** públicas y privadas se analizan en conjunto y se admiculan con la **presunción** que se debe considerar en los procesos de esta naturaleza de conformidad con las fracciones IX y IV, de los artículos 4 y 10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹⁴, por lo que en términos de los artículos 129, 197, 202, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se les concede pleno valor probatorio para determinar lo que a continuación se expone.

Primer y Tercer presupuesto establecido por los artículos 8 y 15 de la ley reguladora del presente procedimiento.

En principio, de la copia certificada del acuerdo de inicio de **veintisiete de marzo de dos mil trece**, exhibida por la promovente, se advierte que en esa fecha **María Luisa Sotelo Arredondo** acudió al Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, a **denunciar** la desaparición o secuestro de su hermano **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**, lo cual quedó registrado bajo la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/193/2013 de dicha autoridad.

Al respecto, la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, mediante oficio FGR/FEMDO/UEIDMS/FE-B/1082/2022 de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós informó que la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/193/2013 acumulada a la diversa PGR/SEIDO/UEIDMS/045/2013, se encuentra en trámite, misma que se inició el veintisiete de marzo de dos mil trece, con motivo de la comparecencia de la víctima indirecta M.L.S.A., ante el secuestro de su hermano, víctima de identidad reservada con las iniciales L.M.S.A., quien fue privado de la libertad el día ocho de marzo de dos mil trece, en el municipio de los Reyes la Paz, en el Estado de México, por quienes sus secuestradores exigían la cantidad de quince millones de pesos, realizándose un pago el día veinticinco de marzo de dos mil trece, de dos millones un mil cuatrocientos pesos a cambio de su liberación, quien a la fecha se encuentra como desaparecido.

A su vez, de las actuaciones que integran el expediente interno remitido por la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, al rendir su informe, se observa que en atención a una petición formulada ante dicha comisión el cuatro de enero de dos mil dieciocho, el Director General Adjunto para la Atención de Delitos a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos, nombró un asesor jurídico a favor de **MAYRA YADIRA MERCADO CERVANTES**, para representarlo dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/045/2013 formada con motivo la desaparición de **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**, así como las constancias emitidas relativas a las gestiones que se han realizado (fojas 215-240).

Por su parte, como se precisó, la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas** al rendir su informe si bien señaló que no contaba con registro de **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**, dentro del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No localizadas, empero, proporcionó la información necesaria para que la promovente del procedimiento iniciara el registro respectivo, lo que acató en escrito con registro 2032.

Así, con lo relatado, principalmente se acredita que:

➤ **María Luisa Sotelo Arredondo** desde el **veintisiete de marzo de dos mil trece**, denunció la desaparición de su hermano **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**, lo cual inicialmente quedó registrado bajo el expediente PGR/SEIDO/UEIDMS/193/2013 acumulada a la diversa PGR/SEIDO/UEIDMS/045/2013, de la que actualmente conoce la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada.

➤ Se nombró un asesor jurídico a favor de **MAYRA YADIRA MERCADO CERVANTES**, para representarlo dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/045/2013, formada con motivo de la desaparición de **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**, asesor que en conjunto con la promovente ha gestionado ante dicha indagatoria.

➤ No obstante a la fecha de rendición de los informes no se ha localizado a **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**.

¹⁴ "Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

(...)

IX. Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

(...)

Artículo 10.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

(...)

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

(...)"

Entonces, es dable determinar que desde el **veintisiete de marzo de dos mil trece**, fecha en que María Luisa Sotelo Arredondo denunció la desaparición de su hermano **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO** ante el Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, hasta el **diez de noviembre de dos mil veinte**, data en que fue presentado el escrito inicial de la solicitud de declaración especial que integra el presente expediente **sí trascurrieron más de tres meses**.

Es por lo que se considera que **se encuentra satisfecho el presupuesto que regula el artículo 8** de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en virtud de que previamente a instaurar el presente procedimiento denunció penalmente la desaparición de **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**, para lo cual trascurrieron más de tres meses.

Asimismo, se **cumple con el presupuesto que regula el artículo 15** de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en virtud de que las autoridades mencionadas informaron las Actuaciones o diligencias que han realizado ante la desaparición de **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**, sin que a la fecha se hubiere localizado su paradero, para lo cual exhibieron las constancias pertinentes.

Segundo presupuesto establecido por el artículo 10 de la ley reguladora del presente procedimiento.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la promovente en su escrito inicial y aclaratorio de solicitud **puntualizó y demostró** con las documentales descritas, respectivamente, que:

1. Su nombre es **MAYRA YADIRA MERCADO CERVANTES**; es cónyuge de la persona desaparecida; tiene actualmente cuarenta y siete años de edad y su domicilio se ubica en calle Sirena número 47, colonia Caracol, código postal 15630, Alcaldía Venustiano Carranza, en esta Ciudad *-información requerida por la fracción I-*.

2. El desaparecido **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO** nació el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y se encuentra casado con la promovente MAYRA YADIRA MERCADO CERVANTES *-información requerida por la fracción II-*.

3. El **veintisiete de marzo de dos mil trece**, María Luisa Sotelo Arredondo denunció la desaparición de su hermano **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**, lo cual quedó inicialmente registrado bajo la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/193/2013 acumulada a la diversa PGR/SEIDO/UEIDMS/045/2013, de la que actualmente conoce la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, desconociendo actualmente el paradero de dicha persona *-información requerida por la fracción III-*.

4. **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO** desapareció el ocho de marzo de dos mil trece, en las inmediaciones de los Reyes la Paz, Estado de México, ello, al acudir a su lugar de trabajo *-información requerida por la fracción IV-*.

5. Los familiares con los que **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO** tiene una relación sentimental efectiva inmediata y cotidiana son: su padre LUIS SOTELO ROGEL, su madre ROSA MARÍA ARREDONDO HERNÁNDEZ, su esposa MAYRA YADIRA MERCADO CERVANTES, sus hijos LUIS SOTELO MERCADO y la niña con iniciales Z. S. S. M., *-información requerida por la fracción V-*

6. **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO** laboraba en la moral Veladoras el Cielo, sociedad anónima de capital variable, ubicada en los Reyes la Paz, Estado de México; del que se proporcionó el número de seguridad social 68877004462 al que pertenecía¹⁵ *-información requerida por la fracción VI-*

7. **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO** contaba con un bien inmueble en copropiedad bajo el folio real 319992 identificado como Lote 18, manzana 5, colonia el Caracol, Alcaldía Venustiano Carranza, en esta Ciudad, como se advierte la constancia de búsqueda de antecedente registral emitido por el Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de México, que exhibió la promovente del procedimiento, así como con cuentas bancarias según los contratos y estados de cuenta que allegó de las instituciones financieras Banco Nacional de México, sociedad anónima, integrante del grupo financiero Banamex y BBVA Bancomer, sociedad anónima, Institución de Banca Múltiple, grupo financiero BBVA Bancomer *-información requerida por la fracción VII-*.

8. Los efectos de su solicitud que pretende obtener son los correspondientes a las fracciones que establece el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas *-información requerida por la fracción VIII-*.

En cuanto a las fracciones IX y X del artículo 10 de la ley en comento, la promovente no allegó información adicional que se considere relevante para acreditar la identidad y personalidad jurídica del desaparecido, así como para que se determinen los efectos de la declaración especial de audiencia.

¹⁵ Del que el Instituto Mexicano del Seguro Social informó causó baja el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, se considera que la solicitud de declaración especial de ausencia presentada por **MAYRA YADIRA MERCADO CERVANTES**, contiene la información necesaria para **satisfacer el presupuesto que regula el artículo 10** de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, máxime que dicha información se encuentra soportada en la documentación ya descrita, admiculada con las actuaciones del presente procedimiento y la presunción que se debe de considerar en éste.

Cuarto presupuesto establecido por el artículo 17 de la ley reguladora del presente procedimiento.

En efecto, con los oficios SEGOB/CNBP/0647/2021 y CDOF/DE/SP/211/186/2022 remitidos por la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas** y el **Diario Oficial de la Federación**, se acredita la publicación por edictos del extracto del proveído de tres de diciembre de dos mil veinte, para efecto de hacer del conocimiento de cualquier persona que tuviera interés jurídico en el presente procedimiento especial.

Aunado a lo anterior, se invoca como hecho notorio con apoyo en el numeral **88** del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, la publicación que obra en la página electrónica oficial del **Consejo de la Judicatura Federal**, en el apartado denominado *"Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas"*¹⁶, que contiene el aviso relacionado con la persona aquí desaparecida **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**, mismos que fueron publicados a partir del **trece de mayo de dos mil veintidós**.

Apoyando lo anterior, la jurisprudencia¹⁷ cuyo rubro y texto son los siguientes:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIAL ES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA APORTAR A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; por que la información generada o comunicada por esa vía a forma parte del sistema mundial de dissemination y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Aunado a lo anterior, en términos del precepto 23 de la ley aplicable¹⁸, los parientes Ana Luisa Ángeles Sotelo (sobrina), Verónica Teresa Ángeles Sotelo (sobrina), Mariana Rodríguez Sotelo (sobrina), Javier de Jesús Rodríguez Sotelo (sobrino), Luis Fernando Rodríguez Sotelo (sobrino), Elizabeth Téllez Sotelo (sobrina), Paulina Téllez Sotelo (sobrina), Luis Mateo Téllez Sotelo (sobrino), Roberto Abraham Sotelo Arredondo (hermano), Dennis Estefanía Sotelo Gutiérrez (sobrina), Tiffany Michelle Sotelo Gutiérrez (sobrina), Dafne Sharon Sotelo Gutiérrez (sobrina) Fanny Luz Sotelo Gutiérrez (sobrina), no se manifestaron respecto a lo requerido en auto de primero de julio del año en curso, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado y se les tuvo por conforme con que se designe representante legal en el presente procedimiento a **MAYRA YADIRA MERCADO CERVANTES**.

Igual consideración, se tiene respecto de Luis Sotelo Mercado –hijo-, pues de autos se advierte que no se pronunció al respecto.

Por su parte, María Luisa Sotelo Arredondo –hermana- y Luis Sotelo Rogel –padre-, respectivamente, manifestaron su inconformidad de que se designará como representante legal del desaparecido a la promovente del procedimiento **MAYRA YADIRA MERCADO CERVANTES**.

Mientras que Rosa María Arredondo Hernández –madre-, María Eugenia y Elizabeth, ambas de apellidos Sotelo Arredondo –hermanas-, si bien es cierto, manifestaron su inconformidad de que se designara a la accionante del procedimiento como representante legal del desaparecido, también lo es que resultaron extemporáneos sus planteamientos, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se les tuvo por conformes con tal designación.

En consecuencia, se cumple con el cuarto presupuesto que regula el dispositivo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

¹⁶ <https://www.cjf.gob.mx/avisos/DeclaracionEspecialAusencia.htm>

¹⁷ Emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

¹⁸ Artículo 23.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

Declaración de ausencia.

Ante tal panorama y acorde con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por la promovente, en cuanto la privación de la libertad y desaparición de **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**, desde el **ocho de marzo de dos mil trece**.

Así como, que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO** o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, con apoyo en lo dispuesto en el precepto 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹⁹, resulta **procedente reconocer la ausencia de LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO, como persona desaparecida**.

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas²⁰.

En el entendido de que, conforme al diverso numeral 30 del propio ordenamiento²¹, si **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO** fuera localizado con vida o se pruebe que sigue con vida, existiendo indicios de que hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, se ejercerán las acciones legales conducentes, aunado a que recobrará sus derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Además, como lo dispone el precepto 32 del propio ordenamiento²², la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

QUINTO. Efectos de la declaración de ausencia.

En atención a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas²³, la resolución deberá incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares.

Al respecto el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, establece lo siguiente:

“Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

¹⁹ “Artículo 18.- Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.”

²⁰ Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.”

²¹ “Artículo 30.- Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.”

²² “Artículo 32.- La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.”

²³ “Artículo 20.- La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares...”

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad Jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.”

Cabe precisar que la promovente **MAYRA YADIRA MERCADO CERVANTES**, en su escrito inicial solicitó que la declaración especial de ausencia tuviera los siguientes efectos:

“De conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Ley, se solicita que se declare lo siguiente:

I. El reconocimiento de la ausencia de **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**, con fecha de nacimiento de 30 de septiembre de 1970, quien tuvo su último domicilio permanente ubicado en calle Sirena número 47 Colonia Caracol C.O. 15630 Alcaldía Venustiano Carranza y que, en consecuencia, se desconoce su paradero.

II. La conservación de los derechos respecto de la patria potestad de la menor hija del desaparecido **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**.

III. Aunado a lo anterior, el pronunciamiento por parte de su Señoría en el que se establezca que los derechos de **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**, así como de la continuidad de su personalidad jurídica queden protegidos hasta en tanto se logre dar con su paradero.

IV. Que por medio de la determinación de su señoría la representante legal pueda salvaguardar los bienes del hoy desaparecido, así como gestionar los trámites necesarios ante la empresa **Veladoras El Cielo S.A. de C.V.**, de la que es socio.

V. El nombramiento de representante legal de **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**, a la sucrita legítima esposa **MAYRA YADIRA MERCADO CERVANTES**.

VI. Permitir que los beneficiarios de la seguridad social con la que contaba el desaparecido **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**, por parte del sector salud sigan gozando de dichos derechos.

VII. Suspender de forma provisional en caso de que los hubiera, los actos judiciales mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona hoy desaparecida **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**.

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal, en caso de haber obligaciones o responsabilidades que la persona desaparecida **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO** tenía a su cargo, incluyendo a aquellas derivadas de la adquisición de bienes de crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

IX. Se faculte como representante legal a su esposa **MAYRA YADIRA MERCADO CERVANTES**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio respecto de los bienes o derechos laborales, así como los derechos que ostenta por su calidad de socio de la empresa **Veladoras El Cielo S.A. de C.V.**

X. Se continúe con la personalidad jurídica de mi esposo desaparecido **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**.

XI. Su esposa la suscrita **MAYRA YADIRA MERCADO CERVANTES**, y sus hijos **Luis** y **Z.S.** ambos de apellidos **Sotelo Mercado**, con fechas de nacimiento 18 de noviembre de 2000 y 16 de marzo de 2007, de 19 y 13 años, respectivamente, reciban las prestaciones y beneficios laborales de la persona desaparecida **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**.

XII. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso.”

Ahora bien, como se consideró previamente, el presente procedimiento tiene como finalidades, entre otras, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares (víctimas indirectas); procedimiento que se rige por el principio jurídico de máxima protección, que impone la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos del peticionario de la declaración especial de ausencia, a fin de garantizar efectivamente los derechos de las víctimas; en consecuencia, procede analizar el mínimo de los efectos que prevé el numeral 21 de la ley federal especial invocada.

FRACCIÓN I [RECONOCIMIENTO DE AUSENCIA]

Se decreta la declaración de ausencia de **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**, a partir del **veintisiete de marzo de dos mil trece**, fecha en la que se presentó la denuncia respectiva ante el Agente del Ministerio Público Federal de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, que dio motivo al inicio de una averiguación previa, descrita en apartados anteriores; sin que en la especie deba hacerse tal declaratoria desde el momento en que la solicitante considera que su cónyuge desapareció, en razón de que el citado dispositivo legal expresamente señala que la misma será reconocida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte que se hubiera realizado, siendo dicha fecha la correspondiente a la presentación de la primer denuncia relacionada con la desaparición de **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**.

FRACCIONES II Y III [PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, Y PROTECCIÓN DE DERECHOS Y BIENES DE MENORES DE EDAD]

Con fundamento en los artículos 447 del Código Civil Federal²⁴, se **suspende** la patria potestad que tenía el desaparecido **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**, sobre su hija con iniciales Z. S. S. M. de fecha de nacimiento dieciséis de marzo de dos mil siete, sin perjuicio de poder recobrarla para el caso de que fuera localizado o se pruebe que sigue con vida.

Sin que pase desapercibida la manifestación de Luis Sotelo Rogel –padre-, en el sentido de que se designe a una persona distinta a la madre de la menor por el posible conflicto de intereses que pueda representar la tramitación de este asunto y considerando el interés superior de la infanta.

Ahora, de una revisión del caudal probatorio de este expediente no se encontró probanza alguna aportada por Luis Sotelo Rogel, o por diversa persona que tuviera como finalidad acreditar la incapacidad de la madre para detentar la patria potestad de la menor, ni se expresa con claridad en qué consiste el conflicto de intereses mencionado.

Por lo tanto, en términos de los artículos 380, 413, 414 y 422, 425 del Código Civil Federal²⁵, se otorga a favor de **MAYRA YADIRA MERCADO CERVANTES -cónyuge del desaparecido y madre de la niña - la guarda, custodia y patria potestad** de su hija con iniciales Z. S. S. M., para lo cual deberá cumplir con sus obligaciones de educarla convenientemente y administrar legalmente los bienes que le pertenezcan.

Respecto de Luis Sotelo Mercado –hijo- no se emite determinación alguna, toda vez que a la data es mayor de edad²⁶ como se observa del acta de nacimiento que la promovente exhibió en autos.

Sin que se tenga que hacer pronunciamiento especial sobre bienes de los hijos del desaparecido dado que de las pruebas ofrecidas no se advierte que éstos posean alguno.

²⁴ “Artículo 447.- La patria potestad se suspende:

(...)

II.- Por la ausencia declarada en forma;

(...)”

²⁵ “Artículo 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de lo Familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.”

“Artículo 414.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro...”

“Artículo 422.- A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente...”

“Artículo 425.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.”

²⁶ Fecha de nacimiento dieciocho de noviembre de dos mil.

FRACCIÓN IV Y V [PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA, ASÍ COMO FORMA Y PLAZOS PARA ACCEDER A ÉL]

En la especie, **no se cuentan con elementos suficientes** para emitir pronunciamiento alguno tendiente a proteger el patrimonio del desaparecido, así como la forma y plazos para acceder a él, en virtud de que la promovente en su solicitud, específicamente al precisar la información requerida por la fracción VII, del artículo 10 de la ley aplicable, únicamente allegó la constancia de búsqueda de antecedente registral emitido por el Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de México, del que se advierte el desaparecido **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**, contaba con un bien inmueble en copropiedad bajo el folio real 319992 identificado como Lote 18, manzana 5, colonia el Caracol, Alcaldía Venustiano Carranza, en esta Ciudad.

De igual manera exhibió:

-Solicitud de cuenta única Banamex del que se advierte información del producto contrato/cuenta concentradora 9131274890, chequera 755700000015524, tarjeta de débito 5204164057525195, inversión perfiles contrato 9131274904, inversiones plazo fijo contrato 8907464018.

-Solicitud única Banamex producto/servicio Banca inversión, contrato 900243103.

-Solicitud única Banamex producto/servicio Banca inversión, contrato 901735267.

-Solicitud de registro en administradora de fondos para el retiro (Afore Banamex).

-Estado de cuenta Afore Banamex por el periodo del primero de enero de dos mil quince al treinta de abril de dos mil quince.

-Contrato tarjeta nomina Bancomer, número de cuenta 2753679403.

-Solicitud contrato cuenta de ahorro, número de cuenta 00743528241274679059.

-Carátula Póliza Seguro de Vida número P01B2602B939.

-Carátula contrato cuenta de inversión inmediata, cuenta 0000001131914112.

Mientras que de los informes rendidos por las instituciones financieras Banco Nacional de México, sociedad anónima, integrante del grupo financiero Banamex y BBVA Bancomer, sociedad anónima, Institución de Banca Múltiple, grupo financiero BBVA Bancomer, la primera manifestó que localizó en sus archivos los registros del cliente –aquí desaparecido- Luis Manuel Sotelo Arredondo, con los contratos números 8907464018, 9131274890, 8907464016, 900243103 y 901735267, que el contrato 8907464018 se encuentra ligado al contrato 9131274890, y adjuntó los últimos estados de cuenta.

De éstos se advierte que la cuenta relativa al contrato 9131274890, presentó al diez de octubre de dos mil dieciséis un saldo al corte de \$984.60 (novecientos ochenta y cuatro pesos 60/100 moneda nacional).

La inversión inteligente 8907464016, al veinticinco de febrero de dos mil doce, reportó un saldo de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional).

En lo tocante al contrato 901735267, de banca de inversión, del estado de cuenta se observa que reportó un monto de valuación a noviembre de dos mil veintiuno por \$263,367.51 (doscientos sesenta y tres mil trescientos sesenta y siete pesos 51/100 moneda nacional).

Respecto de las tarjetas de crédito, afore y seguros de vida manifestó que no tenía la información solicitada.

La segunda institución bancaria comunicó que de sus registros localizó que las cuentas 2753679403, 1274679059 y 2753679403 a nombre de Luis Manuel Sotelo Arredondo, estaban **canceladas**.

A lo que la promovente expresó su conformidad con dicha información.

En ese sentido, se dejan a salvo los derechos de la representante que en este procedimiento se designe para que los haga valer ante las instancias respectivas salvaguardando los intereses del desaparecido.

En lo que hace a los recursos que hubiera a la fecha en los contratos descritos en este apartado de la institución bancaria Banco Nacional de México, sociedad anónima, integrante del grupo financiero Banamex, el representante deberá proceder conforme a los lineamientos establecidos en la **fracción IX del artículo 21 de la Ley de la Materia, en lo relativo a las obligaciones y derechos de aquel a quien se designe representante legal**.

FRACCIÓN VI [CONTINUACIÓN DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL]

Asimismo, en cuanto al pronunciamiento en relación al goce de derechos y beneficios que puedan tener los beneficiarios del desaparecido cabe destacar que Luis Sotelo Rogel, representante legal de la moral Veladoras el Cielo, sociedad anónima de capital variable, en escrito con registro 2825 manifestó bajo protesta de decir verdad que el desaparecido Luis Manuel Sotelo Arredondo, es accionista de dicha sociedad con doce mil acciones de valor de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional) para lo cual acompañó copia certificada del instrumento notarial 51,196 de veintisiete de julio de mil novecientos noventa y tres pasada ante la fe del Notario 112 de la Ciudad de México.

De igual manera, que fue empleado de su representada a quien se le dio de baja el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, para lo cual exhibió copia del movimiento afiliatorio respectivo.

Lo que se corroboró con el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social mediante oficio 0955034A12/00739 de diecinueve de enero de dos mil veintidós en donde manifestó que se encontró a dicha persona con **baja en su calidad de asegurado** de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno y con número de seguridad social 68877004462.

Manifestaciones y documentales a la que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los numerales 93 fracción I, 95, 96, 129, 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por su parte, la promovente no presentó carnet de control de citas o algún documento que permitiera concluir que gozan del derecho de seguridad social como beneficiarios.

En ese entorno, no es posible decretar medida en este procedimiento que garantice a la promovente percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición derivado de una relación laboral.

Máxime que el presente procedimiento no tiene como finalidad la creación de derechos, sino reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la persona jurídica y los derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia de los familiares.

Por lo que se dejan a salvo los derechos de la representante que en este procedimiento se designe para que los haga valer ante las instancias respectivas salvaguardando los intereses del desaparecido.

FRACCIONES VII Y VIII [SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE LA PERSONA DESAPARECIDA, E INEXIGIBILIDAD O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES A CARGO DE LA PERSONA DESAPARECIDA]

Resulta innecesario ordenar la suspensión provisional de los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos, en virtud que de las constancias recabadas no se obtiene la existencia de algún juicio o procedimiento seguido en contra de derechos o bienes de **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**.

Similar consideración se surte respecto de la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**, puesto que no obra dato alguno que revele la existencia de obligaciones o responsabilidades a su cargo ni alguna derivada de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

FRACCIÓN IX [NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL]

Como se mencionó en los resultandos de esta sentencia, los parientes Ana Luisa Ángeles Sotelo (sobrina), Verónica Teresa Ángeles Sotelo (sobrina), Mariana Rodríguez Sotelo (sobrina), Javier de Jesús Rodríguez Sotelo (sobrino), Luis Fernando Rodríguez Sotelo (sobrino), Elizabeth Téllez Sotelo (sobrina), Paulina Téllez Sotelo (sobrina), Luis Mateo Téllez Sotelo (sobrino), Roberto Abraham Sotelo Arredondo (hermano), Dennis Estefanía Sotelo Gutiérrez (sobrina), Tiffany Michelle Sotelo Gutiérrez (sobrina), Dafne Sharon Sotelo Gutiérrez (sobrina) Fanny Luz Sotelo Gutiérrez (sobrina), no se manifestaron respecto a lo requerido en auto de primero de julio del año en curso, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado y **se les tuvo por conforme** con que se designe representante legal en el presente procedimiento a **MAYRA YADIRA MERCADO CERVANTES**.

Igual consideración, se tiene respecto de Luis Sotelo Mercado –hijo-, pues de autos se advierte que no se pronunció al respecto.

Por su parte, María Luisa Sotelo Arredondo –hermana- y Luis Sotelo Rogel –padre-, respectivamente, manifestaron su inconformidad de que se designará como representante legal del desaparecido a la promovente del procedimiento **MAYRA YADIRA MERCADO CERVANTES**.

Al respecto, María Luisa Sotelo Arredondo –hermana-si bien manifestó su inconformidad, lo cierto es que omitió precisar cuáles eran los motivos por los cuales estaba en desacuerdo con tal designación, a su vez, omitió ofrecer prueba para sustentar su dicho.

Por su parte, Luis Sotelo Rogel,- padre- expresó su inconformidad con la designación de **MAYRA YADIRA MERCADO CERVANTES**, como representante del ausente, pues indica que quien tuvo el interés, la prontitud y dedicación de denunciar la desaparición de su hijo, fue María Luisa Sotelo Arredondo, hermana de éste y que ella era la que tenía la relación más cercana con él de entre todos sus parientes.

Al respecto se observa que el dicho de que el ausente tuviera una relación cercana con su hermana o que ella hubiera presentado la denuncia por la desaparición, no implica la incapacidad de la esposa de ser designada como su representante.

Aunado a que tampoco ofreció medio de prueba alguno que sirviera para demostrar el porqué es incorrecto nombrar a **MAYRA YADIRA MERCADO CERVANTES**.

Por lo que, si la hermana y el padre del ausente consideraban que la cónyuge no era la persona idónea para representarlo, debían expresar de manera clara los motivos de tal inconformidad y ofrecer pruebas que sirvieran para sustentar sus dichos, lo que en la especie no aconteció.

Además esa carga procesal les era inherente a los inconformes en atención a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia que establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Por el contrario, de la revisión de constancias se aprecia que quien planteó este procedimiento es la cónyuge del desaparecido, así como quien solicitó la asesoría ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para gestionar ante la averiguación previa respectiva el reconocimiento de víctimas indirectas.

Tampoco pasa inadvertido que Rosa María Arredondo Hernández –madre-, María Eugenia y Elizabeth, ambas de apellidos Sotelo Arredondo –hermanas-, señalaron su inconformidad de que se designara a la accionante del procedimiento como representante legal del desaparecido, empero sus manifestaciones resultaron extemporáneas, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se les tuvo por conforme con tal designación.

Por tanto, en términos del artículo 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas²⁷, **se nombra a MAYRA YADIRA MERCADO CERVANTES como representante legal de LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

En el entendido de que la persona designada como representante legal **no recibirá remuneración económica** por el desempeño de dicho cargo, como lo prevé el citado numeral 23, además, conforme lo establecido en el ordinal 24 de la legislación recién invocada²⁸, el representante legal deberá actuar conforme a las reglas del **albacea en términos del Código Civil Federal**.

También, el representante legal **estará a cargo de elaborar el inventario** en caso de que se encuentren bienes cuyo propietario sea **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**.

Igualmente, de ser el caso podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida, así como de los recursos económicos para su digna subsistencia; por lo que, como lo estatuye el invocado precepto, si debe disponer de dichos recursos para ese exclusivo fin, deberá **rendir un informe mensual** a este Juzgado de Distrito y a los familiares, a partir de la fecha de disposición de los mismos.

En el entendido de que en el supuesto de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que, acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de la materia, el cargo de representante legal acaba en los siguientes supuestos:

- a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.
- b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 23 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal.
- c) Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida.
- d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

FRACCIÓN X [ASEGURAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA DESAPARECIDA]

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**.

En consecuencia, será por conducto del nombrado **representante legal** que el desaparecido **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO continuará con personalidad jurídica**. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones. Ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

²⁷ "Artículo 23. - El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo."

²⁸ "Artículo 24.- El representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares.

En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente."

FRACCIÓN XI [DERECHO DE FAMILIARES A RECIBIR PRESTACIONES QUE PERCIBÍA LA PERSONA DESAPARECIDA]

Al no existir dato alguno que evidencie fehacientemente que **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO** recibía con antelación a su desaparición, alguna prestación, deviene innecesario fijar alguna medida de protección al respecto.

FRACCIÓN XII [DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL]

En virtud de que el matrimonio del desaparecido **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO** y **MAYRA YADIRA MERCADO CERVANTES**, se celebró bajo el régimen de separación de bienes, como se advierte del acta de matrimonio exhibida, no ha lugar a decretar la disolución de la sociedad conyugal.

FRACCIÓN XIII [DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL]

Sin que se disuelva el vínculo matrimonial celebrado entre el desaparecido **LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO** y **MAYRA YADIRA MERCADO CERVANTES**, en virtud de que la cónyuge promovente del procedimiento mediante comparecencia de siete de julio de dos mil veintidós manifestó de manera expresa que no solicitaba tal disolución, de ahí que subsiste dicho vínculo matrimonial para los efectos legales correspondientes.

FRACCIONES XIV Y XV [LOS EFECTOS QUE SE DETERMINEN SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO O PORQUE SE ENCUENTREN PREVISTAS EN LA LEY]

Finalmente, en el presente no se advierte algún otro efecto del cual el suscrito tenga que pronunciarse, ya sea por las circunstancias del asunto o porque esté previsto en la ley.

SEXTO. Certificación y publicación

Como lo establece el precepto 20, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas²⁹, se instruye a la Secretaría de este juzgado que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, emita la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Asimismo, se ordena que la presente resolución de declaración especial de ausencia, una vez que adquiera firmeza, se publique en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 18, 20 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por **MAYRA YADIRA MERCADO CERVANTES**.

SEGUNDO. Atento a lo anterior, **SE DECLARA LEGALMENTE LA AUSENCIA DE LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO**, para los efectos y en los términos que se precisan en los considerandos **cuarto y quinto** de la presente resolución.

TERCERO. Realícese la certificación y publicación precisadas en el **sexto** considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA REPRESENTANTE LEGAL MAYRA YADIRA MERCADO CERVANTES, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA, COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, Y POR LISTA A LAS PERSONAS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y PARIENTES COLATERALES HASTA EL TERCER GRADO DEL DESAPARECIDO LUIS MANUEL SOTELO ARREDONDO.

²⁹ "Artículo 20.- La resolución que dicte el Órgano o Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaria del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaración Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita."

Lo resolvió y firma **Eduardo Hernández Sánchez**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, asistido de **Luisa Vega Lee**, Secretaria del Juzgado que autoriza y da fe. **Doy fe.**

En esta fecha, la Secretaria hace constar que las promociones, documentos y esta resolución, coinciden en su totalidad en el expediente físico y digitalizado, en términos del artículo 22 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Conste.

Ciudad de México, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Firmas Electrónicas.

(E.- 000489)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana
y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México
“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”
EDICTO

PARA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA O PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EN EL PORTAL DE INTERNET DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Se comunica a la parte demandada Reginald Kirshum James y a la persona afectada Aarion Teller Henderson, que en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, se radicó el expediente 12/2023-III-2, relativo al juicio de extinción de dominio promovido por los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Fiscalía General de la República, respecto de la cantidad de veinticuatro mil ciento noventa y siete dólares moneda en curso legal de los Estados Unidos de América, por considerar que no se acreditó su legítima procedencia.

Virtud de lo anterior, deberán presentarse ante este juzgado de distrito, ubicado en el edificio sede del Poder Judicial de la Federación, en San Lázaro, Eduardo Molina número dos, acceso tres, nivel planta baja, colonia del Parque, código postal 15960, Ciudad de México, dentro del término de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra y expresar lo que a su derecho convenga.

Se hace de su conocimiento que se concedió la medida cautelar de ratificación de aseguramiento precautorio del bien afecto.

Expedido **en tres tantos** en la Ciudad de México, el once de diciembre de dos mil veintitrés.

Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio
con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles
en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México

Blanca Azucena Evangelista Casimiro
Rúbrica.

(E.- 000492)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Dirección de Administración y Finanzas
Subdirección de Abasto de Insumos Médicos

Oficio DAyF/SAIM/0205/2024
EXP. RESCISIÓN 140.159.4.9.2024
Asunto: Inicio de procedimiento de
rescisión al contrato 180095 MC

Representante y/o Apoderado Legal de
Insumos Jar, S.A. de C.V.

... Mediante los oficios números DAyF/SI/JSS/0472/2022 y DAyF/SI/JSS/0095/2024, la Jefa de Servicios de SICORA de la Subdirección de Infraestructura de la Dirección de Administración y Finanzas, en su carácter de administradora del cumplimiento del contrato, solicitó a su representada, el canje por baja o permuta de la clave 060.233.0052, por contener vicios ocultos.

... derivado del incumplimiento a las obligaciones contractuales y con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 98 de su Reglamento, se le notifica el inicio del procedimiento de rescisión al contrato 180095 MC, celebrado con este Instituto, por lo que se otorga un término de cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte en su caso las pruebas que estime pertinentes.

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2024.
Subdirector de Abasto de Insumos Médicos
Mtro. Pavel Alfredo Gómora Culberth
Rúbrica.

(R.- 549272)

Liconsa S.A. de C.V.
Dirección Comercial
RESUMEN DE CONVOCATORIA
PROCEDIMIENTO ABIERTO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE CREMA COMO SUBPRODUCTO

De conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el apartado VII "VENTA DE CREMA", numeral 7.4, "POLÍTICAS GENERALES", incisos a) y b) del Manual de Venta Comercial de Productos Lácteos, Clave VST-DC-PR-011, se convoca a los interesados a participar en el Procedimiento Abierto para la Comercialización de Crema como Subproducto número CONV/VENT/CREM/01/2024, cuya convocatoria contiene las Bases de Participación disponibles para consulta en internet <http://liconsa.gob.mx>, o bien; en la Dirección Comercial de Liconsa S.A. de C.V., ubicada en Planta Baja de Ricardo Torres No.1, Fraccionamiento Lomas de Sotelo en Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53390, Tel.: 52 37 91 00 ext. 62507, los días que se indican en la convocatoria en horario de las 9:00 a 16:00 horas.

EVENTO	FECHAS
CONV/VENT/CREM/01/2024	Electrónica
Descripción del Procedimiento	Comercialización de Crema como Subproducto
Volumen para comercializar	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Publicación en la página oficial de Liconsa, S.A. de C.V.	07 de marzo de 2024
Acto de aclaraciones	12 de marzo de 2024
Apertura de propuesta económica	20 de marzo de 2024
Fecha de Fallo	26 de marzo de 2024

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 11 de marzo de 2024.

Director Comercial

Lic. Fernando David Palos Ibarra

Rúbrica.

(R.- 549283)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
Expediente: 703/23-EPI-01-10
Actor: Oscar Adrian Cruz Larrága
"EDICTO"

HUAN YALI

En los autos del juicio contencioso administrativo número 703/23-EPI-01-10, promovido por OSCAR ADRIAN CRUZ LARRÁGA, en contra del Coordinador Departamental de Examen de Marcas "C" del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el que se demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio con código de barras 20230057914 de fecha 11 de enero de 2023, mediante la cual se negó el registro de la marca META VERSE en el expediente número 2638200, se ordenó emplazar al TERCERO INTERESADO, **HUAN YALI**, al ser titular del registro de marca 2381399 VERSSE Y DISEÑO, al juicio antes señalado, por medio de edictos, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo, 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para lo cual, se le hace saber que tiene un término de treinta días contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del Edicto ordenado, para que comparezca en esta Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el domicilio ubicado en Av. México 710, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, Ciudad de México, C.P. 10200, apercibida de que en caso contrario, las siguientes notificaciones se realizarán por boletín jurisdiccional, como lo establece el artículo 315 en cita, en relación con el 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de la elección de la parte actora.

Ciudad de México, a 01 de diciembre de 2023.

El C. Magistrado Instructor de la Ponencia I de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Mag. Héctor Francisco Fernández Cruz

Rúbrica.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Guadalupe Monserrat Reyes Argüello

Rúbrica.

(R.- 548236)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
Expediente: 1051/23-EPI-01-11
Actor: Hotel IKAL CHIT, S.A.P.I. de C.V.

EDICTO

GRUPO GADOL, S.A. DE C.V

En los autos del juicio contencioso administrativo número 1051/23-EP1-01-11, promovido por HOTEL IKAL CHIT, S.A.P.I. DE C.V., en contra de la resolución contenida en el oficio de fecha 16 de mayo de 2023, con código de barras número 2 0230743071, emitida por la Coordinación Departamental de Conservación de Derechos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a través del cual negó el registro de la marca 2736453 IKAL MAYAN SA NCTUARY y Diseño, ante la anterioridad de la marca 2096396 PUNTA IKAL ¡TU MAYOR LOGRO! propiedad de GRUPO GADOL, S.A. DE C.V.; con fecha 04 de septiembre de 2023 se dictó un acuerdo en el que se ordenó emplazar a GRUPO GADOL, S.A. DE C.V., al juicio antes citado, lo cual se efectúa por medio de edictos, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo y 18 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1º de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, para lo cual, se le hace saber que tiene un término de treinta días contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del Edicto ordenado, para que comparezca a esta Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ubicada en Av. México número 710, cuarto piso, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, a efecto de que se haga conocedor de las actuaciones que integran el presente juicio, y dentro del mismo término, se apersona a juicio en su calidad de tercero interesada, apercibida que de no hacerlo en tiempo y forma se tendrá por precluido su derecho para apersonarse en juicio y las siguientes notificaciones se realizarán por boletín jurisdiccional, como lo establece el artículo 315 en cita, en relación con el artículo 67 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, de la elección de la parte actora.

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2023.

La C. Magistrada Instructora de la Sala Especializada en Materia de
Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Mag. Elizabeth Ortiz Guzmán

Rúbrica.

El C. Secretario de Acuerdos

Mtro. Omar Herrera Salazar

Rúbrica.

(R.- 548214)

AVISO

A LOS USUARIOS DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se informa que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) es el órgano encargado de emitir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) a los usuarios de los servicios que presta el Diario Oficial de la Federación por el pago de derechos por publicaciones, así como el pago de aprovechamientos por la compra de ejemplares, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Los comprobantes están disponibles para el contribuyente en la página de Internet www.sat.gob.mx sección "Factura electrónica/Cancela y recupera tus facturas", y posteriormente anotar el RFC del emisor SAT 970701NN3.

Es importante señalar que el SAT sólo emitirá los CFDI's de aquellos pagos en los que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), se encuentre capturado y de forma correcta en el recibo bancario con el que se realizó el pago.

El contribuyente que requiera orientación deberá dirigirse al SAT.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
EDICTO

Aguilera Corporate México, S.A. de C.V.

DOMICILIO DESCONOCIDO

--- EL DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y SANCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES¹, MIGUEL NOVOA GÓMEZ, dentro del expediente número **PPD.VISTA.0183/23**, relativo al Procedimiento de Protección de Derechos, promovido por el C. Ariel Efraín Medina Medina, en contra de quien señala como Responsable a Aguilera Corporate México, S.A. de C.V., ordenó a usted el emplazamiento por Edictos, dictándose el siguiente acuerdo:-----

--- **ACUERDO DE DESAHOGO DE PREVENCIÓN Y VISTA A LA PARTE RESPONSABLE**, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, dictado en el expediente **PPD.VISTA.0183/23**, con fundamento en los artículos, 116, último párrafo y 117, primer párrafo, de su Reglamento, se admitió a trámite la solicitud de protección de derechos promovida por el C. Ariel Efraín Medina Medina en contra del Responsable Aguilera Corporate México, S.A. de C.V., con el único objeto de poner la solicitud de ejercicio de derechos ARCO a la VISTA de la parte Responsable, otorgándole un plazo de **diez días hábiles** para que manifieste lo que a su derecho convenga con relación a la solicitud de cancelación y oposición e informe a este Instituto sobre la respuesta que, en su caso, emita a la solicitud de derechos ARCO; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, último párrafo, de su Reglamento.-----

--- Toda vez que no fue posible emplazar a la parte Responsable Aguilera Corporate, S.A. de C.V. en el domicilio proporcionado por el Titular, mediante **ACUERDO QUE ORDENA NOTIFICAR POR EDICTOS**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 35, fracción III y 37, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordenó que **la notificación del Acuerdo de Desahogo de Prevención y Vista a la parte Responsable** a Aguilera Corporate, S.A. de C.V., **se realizara por edictos.**---

--- El presente se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional por tres días consecutivos, con fundamento en el artículo 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le **emplaza** al Responsable Aguilera Corporate, S.A. de C.V., al presente procedimiento y **se deja a su disposición** en las oficinas del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los siguientes acuerdos: **ACUERDO DE DESAHOGO DE PREVENCIÓN Y VISTA A LA PARTE RESPONSABLE y ACUERDO QUE ORDENA NOTIFICAR POR EDICTOS**, así como, **copia simple** de la solicitud de cancelación y oposición de los datos personales del Titular y anexos; en consecuencia, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la publicación del último edicto, **deberá manifestar lo que a su derecho convenga con relación a la solicitud de cancelación y oposición e informe a este Instituto sobre la respuesta que, en su caso, emita a la solicitud de derechos ARCO**, lo anterior ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México. Fijándose además en los estrados de este Instituto, una copia íntegra del Acuerdo antes mencionado, por todo el tiempo del emplazamiento. -----

--- Si pasado este término no contesta por sí, por apoderado, representante legal o gestor que pueda representarlo, se tendrá por perdido su derecho. -----

¹ De conformidad con el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación contará con un organismo garante que se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, siendo este el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Ahora bien, el cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su artículo 3, fracción XIII, refiere que el órgano garante será denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En consecuencia y atendiendo a lo señalado por el artículo segundo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la denominación de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cambia a Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

--- Así lo acordó y firma el Director General de Protección de Derechos y Sanción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Miguel Novoa Gómez, en la Ciudad de México, el **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.**- Rúbrica.-----

(R.- 549100)